



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-021908

Lima, 28 de junio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01455-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1304-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.1
UNIDAD FISCALIZABLE : CHAPI
UBICACIÓN : DISTRITO LA CAPILLA, PROVINCIA DE SANCHEZ CERRO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 00040-2023-OEFA/DFAI del 20 de enero del 2023, el recurso de reconsideración y el escrito de información complementaria presentados por Minera Pampa de Cobre S.A.C. el 13 de febrero del 2023 y el 26 de mayo del 2023, respectivamente; y demás actuados en el Expediente Nº 1304-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2022, notificada el 2 de setiembre de 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Al respecto, con fecha 14 de diciembre de 2022, se notificó el Informe Final de Instrucción Nº 01086-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final).
2. El 20 de enero del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, DFAI) emitió la Resolución Directoral Nº 00040-2023-OEFA/DFAI (en adelante, Resolución Directoral), notificada el 23 de enero del 2023, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de las siguientes infracciones:

Table with 2 columns: Nº and Conducta infractora. Row 1: 1, El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. Row 2: 2, El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones Nº 3 y 5.

1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20268062671.



3. Del mismo modo, en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva respecto a la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM:

Conducta Infractora N° 1	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de los componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, con el fin de garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica y devolver a las zonas intervenidas su condición de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural.</p> <p>La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, producto de la emisión de material particulado y ruido por la eventual operación, además de la ocupación no autorizada del suelo que impide el desarrollo del ecosistema natural y la restauración del paisaje.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida implementada.

4. Cabe señalar que en la referida Resolución Directoral no se ordenaron medidas correctivas respecto al hecho imputado 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
5. Asimismo, en la Resolución Directoral -que se sustentó el Informe de Multa N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SSAG- se impuso la siguiente sanción respecto a las siguientes conductas infractoras:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	40.562 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.	34.112 UIT
Multa total		74.674 UIT



6. El 13 de febrero del 2023², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2; asimismo, solicitó que se varíe la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, y se recalculen las multas respecto de la conducta infractora N° 1 y 2³ (en adelante, **escrito de reconsideración**).
7. El 03 de abril del 2023⁴, el administrado solicitó una reunión sobre la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
8. Mediante Carta N° 00733-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 15 de mayo de 2023 se informó al administrado el desarrollo de la Audiencia de Informe Oral No Presencial para el día 23 de mayo de 2023, en atención al escrito presentado por el administrado con fecha 3 de abril de 2023⁵.
9. El 23 de mayo del 2023, se llevó a cabo el informe oral no presencial solicitado por el administrado (en adelante, **informe oral no presencial**), tal como consta en el acta correspondiente⁶.
10. Asimismo, mediante escrito de fecha 26 de mayo del 2023⁷ (en adelante, **escrito complementario**), el administrado amplió los argumentos del escrito de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
 - (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa

² Escrito con registro N° 2023-E01-185312.

³ Al respecto, cabe precisar que el 30 de setiembre de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-102740, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM, en el cual reconoció su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1.

⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-445334.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-445334, por el cual el administrado solicitó una reunión a fin de coordinar sobre la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral, la cual fue encausada como solicitud de informe oral con arreglo a la Carta N° 00733-2023-OEFA-DFAI.

⁶ Acta de Informe Oral no presencial N° 0041-2023-OEFA-DFAI del 23 de mayo del 2023.

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-471095.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde variar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

12. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
13. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
14. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración¹⁰.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 23 de enero del 2023; por lo que, tenía hasta el 13 de febrero del 2023 para impugnar dicho acto administrativo.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218°. - Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

¹⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".



16. El administrado interpuso el recurso de reconsideración el 13 de febrero del 2023; es decir, dentro del plazo legalmente establecido; adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- (i) Anexo 1: Fichas, fotos, videos y monitoreos de Piezómetros en la unidad minera Chapi.
 - (ii) Anexo 2: Planos pertinentes de zonas de vida y ubicación de piezómetros.
17. Asimismo, mediante escrito complementario el administrado presenta información relacionada con la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral a raíz de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM, respecto de la cual se determinó responsabilidad administrativa.
18. De la revisión de los documentos mencionados anteriormente, se verifica que no obraban en el expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen una nueva prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que no fueron valoradas por la autoridad administrativa con anterioridad.

III.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto de la determinación de responsabilidad por la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

Conducta Infractora N° 2.- El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.

19. En el escrito de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) La SFEM no ha valorado correctamente el cómputo del cronograma previsto en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Chapi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM sustentada en el Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 25 de agosto de 2016 (en adelante, **MPCM 2016**) para el cierre progresivo de los socavones 3 y 5. Al respecto, la referida modificación fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM del 1 de septiembre de 2016. Teniendo en cuenta lo indicado, el cronograma de ejecución es el siguiente:

Etapas de Cierre	Duración	Inicio	Fin
Cierre Temporal	3 años	2/09/16	1/09/19
Cierre Progresivo	5.5. años	2/09/19	1/03/25
Cierre Final	3 años	2/03/25	1/03/28
Post Cierre	5 años	2/03/28	2/03/33



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Del cuadro anterior, queda claro que los socavones 3 y 5 correspondían ser cerrados a partir del 2 de septiembre de 2019 y no en el primer trimestre del 2019. En consecuencia, la presunta conducta infractora no resulta típica ni antijurídica, puesto que la supuesta falta de implementación de determinadas actividades contempladas en la MPCM 2016 no resulta exigible en el primer trimestre de 2019 en virtud de los hechos expuestos, deviniendo en nulo todo acto que determine responsabilidad en base a ello.

- (ii) Asimismo, la DFAI también considera como argumento para la imputación de cargos que, en el cronograma para la rehabilitación progresiva contemplado en la MPCM 2016, se tenía el compromiso de realizar el cierre de los socavones N° 3 y 5 durante el primer trimestre del año. Sin embargo, como ha sido señalado, la autoridad instructora tiene una inadecuada valoración de los hechos, dado que la MPCM 2016 fue aprobada el 25 de agosto de 2016¹¹ y es a partir de ese momento que se computa cualquier plazo previsto en el cronograma del referido instrumento.
- (iii) En la Resolución Directoral se desconoce no solo el cuadro indicado anteriormente, sino también los argumentos planteados, limitándose a señalar la autoridad que, al reiniciarse en diciembre de 2018 las operaciones que habían sido suspendidas, correspondía al administrado realizar el cierre progresivo en el primer trimestre de 2019.
- (iv) Por lo expuesto, la vulneración al Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 248° del TUO de la LPAG¹² es a todas luces evidente, puesto que no se puede sancionar al administrado en atención a conductas que no califiquen como incumplimiento, correspondiendo se declare el archivo del presente procedimiento en el extremo referido al Hecho Imputado 2.

Asimismo, de acuerdo al principio de Legalidad que rige toda actuación administrativa y que se encuentra recogido en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la LPAG, "*autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Este principio también sustenta otras normas del derecho público, como la norma establecida en el artículo 40° del TUO de la LPAG¹³, respecto a la

¹¹ En el escrito de reconsideración, se menciona que la MPCM 2016 fue aprobada el 25 de agosto de 2016. Al respecto, se debe precisar que el Informe N° 701-2016-NEN-DGAAM/DNAM/DGAM/PC que sustenta la aprobación del referido instrumento ambiental data del 25 de agosto de 2016; sin embargo, la Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM que aprueba la MPCM 2016, data del 1 de septiembre de 2016.

¹² **TUO DE LA LPAG**
"Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora
(...)
4. Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹³ **TUO DE LA LPAG**
"Artículo 40. Legalidad del procedimiento
(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

legalidad del procedimiento. La contravención al Principio de Legalidad constituye una causa de nulidad de acuerdo a lo previsto en el inciso 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG, en tanto implica una contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Por lo indicado, el razonamiento adoptado en la Resolución Directoral también contraviene el principio de legalidad y vicia de nulidad la decisión.

- 20. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG14, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.
21. Respecto a los puntos (i) a (iv), cabe indicar que el cronograma presentado por el administrado no corresponde al cronograma consignado en el Ítem 7.1 Cronograma Físico de la MPCM 2016: Tabla 7-1: Duración y Cronograma Previsto Según Etapas de Cierre, así como tampoco al cronograma consignado en el numeral 7 del Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM que aprueba la MPCM 2016: cuadro N°11 Resumen de Presupuestos.
22. A continuación, se presentan los cuadros consignados en los documentos oficiales señalados previamente:

Tabla 7-1: Duración y Cronograma Previsto Según Etapas de Cierre
Table with 4 columns: Etapa, Duración, Inicio, Fin. Rows include Cierre Temporal, Cierre Progresivo, Cierre Final, and Post-Cierre.

Fuente: MPCM 2016

40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.
40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos."

14 TUO de la LPAG
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CUADRO N° 11: RESUMEN DE PRESUPUESTOS (US\$ INC. IGV)			
Descripción	APCM aprobado 2013	Modificación 2016	
		US\$ Inc. 18 % IGV	Periodo
a) Costo de Cierre Progresivo	6,475 989	7 404 571	2019 – 2024.5
b) Costo Cierre Final	12 604 061	12 710 857	3 años
c) Costo Post Cierre	394 534	493 246	5 años
d) Total Plan de Cierre (a+b+c)	19 474 584	20 608 674	
e) Monto total de la garantía (b+c)	12 998 596	13 204 103	
Fecha de referencia de costos	Oct. 2011	2016	

Fuente: Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, que sustenta la aprobación de la MPCM 2016

23. Como se puede observar, en los documentos oficiales que sustentan la aprobación de la MPCM 2016 se ha establecido el inicio del cierre progresivo en el año 2019, debido a que el cierre temporal tiene como plazo límite el año 2018. En tal sentido, el cronograma presentado por el administrado solo corresponde a una interpretación realizada a efectos de reconsiderar la Resolución Directoral.
24. Ahora bien, respecto al cómputo del cronograma de cierre, si bien la MPCM 2016 fue aprobada el 01 de setiembre de 2016, dicha aprobación se dio en el periodo correspondiente al cierre temporal, el cual abarca desde el 31 de diciembre 2015 al 31 de diciembre de 2018.
25. Al respecto, cabe precisar que el cierre temporal corresponde a aquellas actividades de cierre y rehabilitación que se presentan como resultado de una suspensión inesperada y de corto plazo en las operaciones, a partir de una orden de la autoridad competente o a solicitud del titular de la actividad minera. Lo indicado se relaciona con lo establecido en el numeral 7.15 del artículo 7° y en el literal b) del numeral 10.4 del artículo 10° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM¹⁵ (en adelante, **Reglamento para el cierre de minas**). Asimismo, en la MPCM 2016 se reconoce expresamente los alcances del cierre temporal, conforme se muestra a continuación:

¹⁵ Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM

"Artículo 10.- Del nivel, los objetivos y el contenido del Plan de Cierre de Minas

(...)

10.4. Debe incluir medidas relativas a:

(...)

b) Eventuales suspensiones temporales de operaciones."

Artículo 7.- Definiciones

(...)

Suspensión de operaciones: Es la interrupción temporal de las actividades de una unidad minera o de parte de ella, dispuesta por el titular de la actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente."

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**5. ACTIVIDADES DE CIERRE****5.1 Aspectos Generales**

En este capítulo se describirán las actividades correspondientes a Modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Chapi; al respecto, como lo indica la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre, este plan de cierre involucra los siguientes tres escenarios.

- Cierre temporal – actividades de cierre y rehabilitación temporales como resultado de una suspensión inesperada y de corto plazo (menores a tres años) en las operaciones, como consecuencia de una orden de la autoridad competente o a solicitud de Minera Pampa de Cobre S.A.C (MPC).

Fuente: MPCM 2016

26. Asimismo, con arreglo al artículo 34^o del Reglamento para el cierre de minas¹⁶, se precisa que la suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado, en cuyo caso, la autoridad competente – Dirección General de Minería – no solo dispondrá la paralización de las actividades mineras o la autorización de su suspensión, sino que también dispondrá el plazo y las condiciones que deberá cumplir el titular minero.
27. En consecuencia, como se puede observar tanto en los alcances de la MPCM 2016 como en marco normativo que regula los planes de cierre de minas, la suspensión de operaciones o *cierre temporal* es una figura en la cual se requiere contar con la autorización o disposición previa de la autoridad competente, la cual también dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir el titular de la actividad minera.
28. De acuerdo a lo indicado, mediante la Resolución Directoral N°0079-2016-MEM-DGM/V de fecha 10 de marzo de 2016, la autoridad competente – Dirección General de Minería del MINEM – autorizó al administrado a suspender temporalmente sus actividades, estableciendo como plazo el periodo de 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2018, conforme se muestra a continuación:

¹⁶ Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM

"Artículo 34.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones

La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.
(...)"

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

<p>Resolución N° 0079 2016-MEM-DGM/V</p> <p>Lima, 10 MAR. 2016</p> <p>Visto el Informe N° 221 -2016-MEM-DGM-DTM/PCM que antecede el mismo que esta Dirección encuentra conforme: AUTORICÉSE a MINERA PAMPA DEL COBRE S.A. la suspensión temporal de actividades mineras en su Unidad Minera CHAPI a partir del 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM. NOTIFIQUESE a MINERA PAMPA DEL COBRE S.A., para que cumpla con ejecutar las medidas de manejo ambiental y los compromisos asumidos en el Plan Cierre de Minas, en el periodo que dure la autorización de la suspensión temporal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35° del Reglamento para el Cierre de Minas y los aspectos establecidos en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM, el Estudio de Impacto Ambiental, y demás normas conexas; COMUNIQUESE a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros – DGAAM, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, para su conocimiento y fines. Hecho, vuelva a la Dirección Técnica Minera.</p>
--

29. A mayor abundamiento, cabe reiterar que en el Informe N° 701-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC del 25 de agosto de 2016 que sustenta la Resolución Directoral N° 260-2016-MEM/DGAAM que aprueba la MPCM 2016, de forma explícita se señala que la etapa de cierre progresivo se desarrollará en el periodo 2019 al 2024.5, no considerando para el computo de plazos la etapa de cierre temporal:

7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍA			
7.1 Cronograma			
Cierre Progresivo: Periodo 2019 -2024,5			
<ul style="list-style-type: none"> Cierre Final: La ejecución de las obras de cierre final de la unidad minera Chapi tendrá una duración de 3 años. Post Cierre: Concluidas las actividades de cierre de los componentes se continuará con las actividades de mantenimiento y monitoreo por un periodo de cinco años. <p>El cronograma de ejecución física de las actividades de cierre progresivo, cierre final y post cierre se adjunta al presente informe.</p>			
7.2 Presupuesto			
El presupuesto total de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Chapi, incluido IGV asciende a US\$ 20 608 674, de los cuales US\$ 7 404 571 corresponden para la etapa de cierre progresivo, US\$ 12 710 857 para el cierre final y US\$ 493 246 para la etapa de post cierre. En los cuadros siguientes se transcribe el resumen de presupuestos y garantías evaluados por la Dirección General de Minería a través del Informe N° 151-2016/MEM-DGM-DTM-PCM.			
CUADRO N° 11: RESUMEN DE PRESUPUESTOS (US\$ INC. IGV)			
Descripción	APCM aprobado 2013	Modificación 2016	
		US\$ Inc. 18 % IGV	Periodo
a) Costo de Cierre Progresivo	6,475 989	7 404 571	2019 – 2024.5
b) Costo Cierre Final	12 604 061	12 710 857	3 años
c) Costo Post Cierre	394 534	493 246	5 años
d) Total Plan de Cierre (a+b+c)	19 474 584	20 608 674	
e) Monto total de la garantía (b+c)	12 998 596	13 204 103	
Fecha de referencia de costos	Oct. 2011	2016	
Fuente: Informe N° 151-2016/MEM-DGM-DTM-PCM			

30. En tal sentido, en base a la normativa legal referida al plan de cierre y al informe que sustenta la aprobación de la MPCM 2016, se evidencia que la suspensión de operaciones, en la cual debió ejecutarse las actividades de cierre temporal venció definitivamente en diciembre de 2018, por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, el inicio de la etapa de cierre progresivo de la MPCM 2016,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

que fue aprobado el 01 de setiembre de 2016, no debe contabilizarse a partir del 02 de setiembre del año 2019, sino a partir del primer trimestre el año 2019, conforme se muestra a continuación:

Cierre Temporal	Cierre Progresivo	Cierre Final	Post Cierre
(03 años)	(5.5 años)	(3 años)	(5 años)
Inicio: 31 dic 2015 Fin: 31 dic 2018	Inicio: 01 ene 2019 Fin: 30 de jun 2024	Inicio: 01 jul 2024 Fin: 30 de jun 2027	Inicio: 01 jul 2027 Fin: 30 de jun 2032

↓
Aprobación de la
MPCM 2016
(01 de setiembre 2016)

31. En cuanto a lo indicado por el administrado respecto a que la presente conducta infractora no resulta típica ni antijurídica, cabe precisar que de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁷.
32. Teniendo en cuenta lo indicado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley N° 27446¹⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, las obligaciones que se establezcan en los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), constituyen obligaciones exigibles durante la etapa de fiscalización.
33. En concordancia con lo indicado, los artículos 24º y 25º del Reglamento para el cierre de minas¹⁹, establecen expresamente la obligatoriedad de la ejecución de

¹⁷ Al respecto, de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 059-2022-OEFA/TFA-SE, siguiendo a GÓMEZ (2010), se precisa que, "en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)".
GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arzandi, p. 132.

¹⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**
"Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹⁹ **Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM**
"Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

todas las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, lo cual incluye la ejecución de las medidas de cierre progresivo que se establezcan en el referido plan.

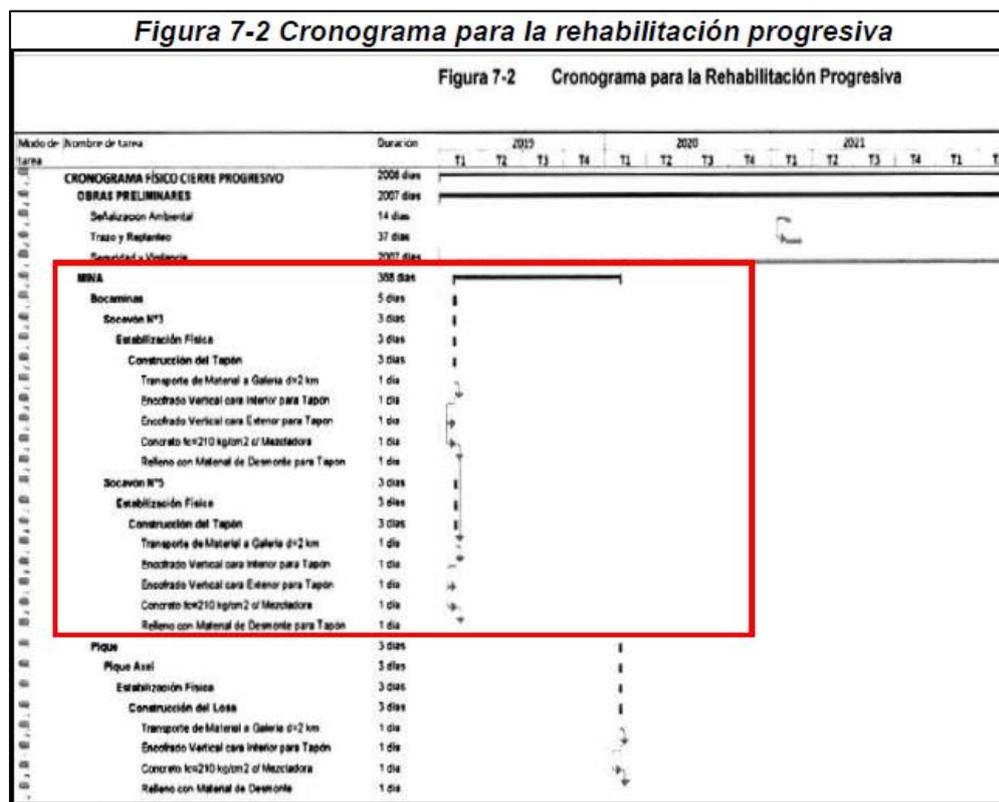
- 34. Habiendo definido las normas sustantivas que regulan la obligatoriedad en el cumplimiento de las medidas de cierre recogidas en los planes de cierre de minas, cabe señalar que, en el presente caso, la conducta infractora N° 2 refiere que el administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5; es decir, incumplió las medidas de cierre progresivo para la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5 dispuestas en la MPCM 2016, durante el primer trimestre del año 2019, conforme se observa a continuación:

'MPCM 2016

7.1 Cronograma Físico

(...)

Cabe señalar que el cronograma global de las diferentes actividades programadas para las etapas de cierre de mina se muestra en la Figura 7-2 adjunta líneas abajo.



(...)

- 35. Ahora bien, en cuanto al principio de tipicidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con

Artículo 25.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.'



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, la observancia del principio de tipicidad también implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, lo siguiente: a) el hecho por el cual se inicia el procedimiento; b) la infracción legal que podría haberse generado; c) la sanción que se le puede imponer; y, d) la autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

- 36. Al respecto, se verifica que el PAS fue iniciado el 2 de septiembre de 2022 mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM, a través de la cual la Autoridad Instructora informó al administrado los hechos detectados en la supervisión regular en gabinete efectuada el 8 de mayo de 2020, tales como la conducta infractora bajo análisis, cuyo incumplimiento vulneró lo dispuesto en los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446°, artículos 24° y 25° del Reglamento para el cierre de minas y en la MPCM 2016.
37. En tal sentido, de acuerdo a la verificación del incumplimiento en la ejecución del cierre (estabilidad física) de los socavones N° 3 y 5 de acuerdo a lo establecido en la MPCM 2016, durante el PAS se determinó que dicha inobservancia se encontraba identificada como una conducta infractora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, conforme se muestra a continuación:

Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
(...)
"Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)
Table with 5 columns: Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor), Base legal referencial, Calificación de la gravedad de la infracción, Sanción no monetaria, Sanción monetaria. Row 3.1: Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Autoridad Competente, Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, Muy Grave, Hasta 15000 UIT.

Fuente: Resolución Subdirectoral

- 38. En consecuencia, la referida infracción administrativa comporta una situación antijurídica por cuanto resulta contraria al ordenamiento jurídico o cuando se aparta de las normas que establecen mandatos o prohibiciones, en el presente



caso contraria a lo dispuesto en los artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley N° 27446º, artículos 24º y 25º del Reglamento para el cierre de minas y MPCM 2016. Asimismo, la infracción administrativa se encuentra tipificada como una conducta infractora con arreglo a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

39. Por ende, no la conducta infractora resulta antijurídica y típica, conforme se ha establecido a lo largo del PAS y en la presente Resolución.
40. Ahora bien, en cuanto a la supuesta vulneración al principio de legalidad establecido en el en el numeral 1.1. del Artículo IV del TUO de la LPAG²⁰, cabe precisar que la exigencia de la legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, constituyéndose, en todo caso, como el principio rector de la potestad sancionadora administrativa.
41. Al respecto, cabe reiterar que tanto la imputación efectuada por la SFEM como la responsabilidad administrativa determinada por la DFAI, se realizó sustentando la conducta infractora en la vulneración a los artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley N° 27446º, a los artículos 24º y 25º del Reglamento para el cierre de minas y a las medidas dispuestas en la MPCM 2016.
42. Por consiguiente, se advierte que la determinación de responsabilidad realizada a través de la Resolución Directoral se efectuó aplicando correctamente los principios de legalidad y tipicidad desarrollados en los considerandos precedentes, toda vez que la conducta infractora fue determinada identificando correctamente la fuente de obligación inobservada.
43. Por lo tanto, sí resulta exigible el cumplimiento del compromiso de cierre de los componentes materia de imputación, durante en el primer trimestre del año 2019.
44. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Pampa de Cobre S.A.C. respecto a la determinación de responsabilidad dictada mediante la Resolución Directoral N° 00040-2023-OEFA/DFAI respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI/SFEM.**

III.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de las infracciones indicadas en los numeral 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

Conducta Infractora N° 1.- El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del

20

TUO DE LA LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

**Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental****Conducta Infractora N° 2.- El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5****Respecto a la alteración ambiental**

45. En el escrito de reconsideración, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) En el presente PAS no se ha logrado acreditar la generación de una alteración ambiental –real, potencial o inminente-; por el contrario, se han acreditado las medidas de control necesarias (instrumentación) para evitar cualquier tipo de alteración del ambiente y la salud de las personas.
- (ii) De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)²¹, lo indicado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA respecto al daño ambiental y la definición de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD acerca del daño ambiental potencial²², no corresponde considerar en modo alguno a la flora y fauna como componentes ambientales involucrados.

En tal sentido, la determinación del daño ambiental resulta un proceso complejo y especializado, pues definirlo requerirá de evaluaciones técnicas, así como de la correcta evaluación de las pruebas ofrecidas por el administrado, sin imponer medidas que restrinjan su normal accionar, debiendo mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

- (iii) Al respecto, además de la interpretación del daño ambiental previamente señalada, en la MPCM 2016 se precisa que la Unidad Minera Chapi (UM Chapi) tiene como característica un clima seco, con muy poca a nula precipitación, lo que condiciona la no existencia de fuentes de agua cercanas. Se debe considerar que el agua para las actividades operativas se transporta mediante tuberías desde una distancia de 29 km aproximadamente, conforme se muestra a continuación:

²¹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

²² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD

"II. CUESTIONES PREVIAS (...)

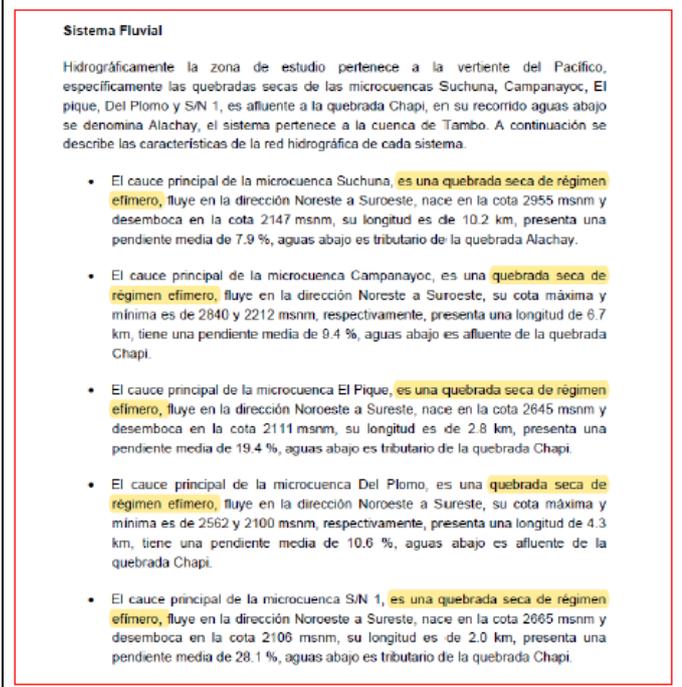
II.2 Definiciones. - (...)

a) Daño ambiental: (...)

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

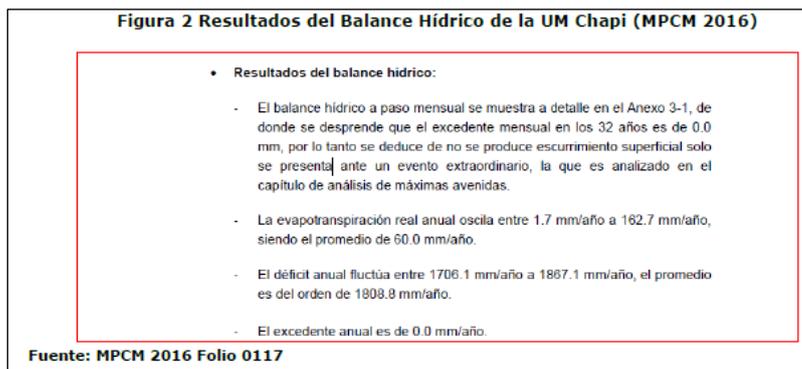
Figura 1: Extracto de Sistema Fluvial de la UM Chapi (MPCM 2016)



Fuente: Escrito de reconsideración.

- (iv) En el Balance Hídrico del MPCM 2016 se confirma que no existe excedente anual de agua, por lo tanto, no se produce escurrimiento superficial en la unidad minera, solo se presenta este escurrimiento en un evento extraordinario, conforme se muestra a continuación:

Figura 2 Resultados del Balance Hídrico de la UM Chapi (MPCM 2016)



Fuente: Escrito de reconsideración

- (v) Se ha identificado y declarado que los niveles de napa freática se encuentran muy por debajo del nivel de las Bocaminas, por lo que se puede aseverar que no hay riesgo de que se generen drenaje ácido o vertimientos de estas bocaminas. A continuación, se muestra un extracto de la evaluación hidrogeológica de la MPCM 2016:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Figura 3: Extracto de conclusiones napa freática

Estos datos nos muestran que la napa freática registrado en los piezómetros y sondajes del mes de Agosto fluctúan entre 11.83 m. a 159.60 m., en tanto, en el mes de Octubre fluctúan entre 9.39 m. a 46.75 m. y varios de ellos se han logrado secarse, lo cual muestra una tendencia de descenso de la napa freática de hasta 6 m. (BH-BA-06) (ver Tablas 3-27 y 3-28).

Fuente MPCM 2016 – Folio 0125

Tabla 1: Datos socavones 3 y 5

Componente	Coordenadas UTM – WGS 84 –Zona 19 sur		
	Este	Norte	Altitud
Socavón 3	248496.848	8143587.8	2499.84
Socavón 5	249881.004	8143453.973	2609.409

Fuente: Minera Pampa de cobre 2022

Fuente: escrito de reconsideración

- (vi) En el Anexo 1 del escrito de reconsideración se muestran las fichas de los piezómetros SPL-10, PZ-06, BH-SPL-09 que son los más próximos a la zona los componentes indicados en el PAD (i) botadero open del tajo américa, (ii) botadero américa del tajo américa; y, (iii) botadero américa lado sur del tajo américa.

Figura 4: Ubicación de los piezómetros cercanos a los componentes



Fuente: MPCM 2023

Fuente: Escrito de reconsideración

En el Anexo 1 también se muestran las fichas de los piezómetros PZ-03, STA-06, que son los más próximos a la zona de los socavones N° 3 y 5, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**Figura 5: Ubicación de los piezómetros cercanos a los Socavones 3 y 5**

Fuente: MPCM 2023

Fuente: Escrito de reconsideración

- (vii) En cuanto a la presunta afectación a los componentes flora y fauna, el área de la unidad minera tiene registrados zonas con escasa evidencia de fauna, y la vegetación identificada es igualmente escasa, como puede corroborarse del extracto que se muestra a continuación:

Figura 6: Extracto de sección de Flora (MPCM 2026)**3.2.3 Flora**

El área de estudio se caracteriza por presentar escasa vegetación, que se presenta en forma de parches de asociaciones de plantas arbustivas y cactoides en una matriz de suelo desnudo. Es notoria la presencia de ceniza volcánica (piroclastos), sobre todo en zonas disectadas.

Fuente MPCM 2016 – Folio 0152

Fuente: Escrito de reconsideración

- (viii) Asimismo, en el Anexo 2 del escrito de reconsideración se presentan los siguientes planos: Plano 3-11 (folio 0536 de la MPCM 2016), donde se indican las zonas de vida, las cuales se encuentran alejadas de los componentes mineros y Plano 3-13, (folio 0536 de la MPCM 2016), donde se muestra los puntos de monitoreo de Guanacos), que es la especie más representativa y compromiso de monitoreo.

En tal sentido, las características del sector corresponden a un clima predominante seco con nula presencia de agua superficial y un nivel de agua subterránea muy por debajo del desarrollo de las bocaminas, lo que determina que las bocaminas sean secas, que no tengan un flujo de agua que salga hacia el ambiente, lo que condiciona la escasa presencia de



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

especies vegetales y fauna silvestre; quedando acreditado la imposibilidad de una presunta alteración de dichos componentes ambientales.

- (ix) Respecto al presunto daño ambiental, cabe mencionar que el riesgo es propio de las actividades de las personas y de la industria, y así lo entiende el derecho; razón por la cual éste distingue entre el riesgo lícito y el riesgo ilícito. El primero es tolerado y el segundo no. La diferencia, es decir, la línea divisoria entre el riesgo lícito y el ilícito, será la magnitud o definición determinadas según lo que disponga el derecho.

En ese sentido, utilizar el riesgo en su sentido genérico, es ir en contra del derecho, ya que el riesgo no siempre es ilegal. Actuar de tal modo es violar el Principio de Presunción de Licitud contenido en el TUO de la LPAG.

- (x) Tomando como referencia la doctrina nacional²³, en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3²⁴, en el numeral 5.4 el artículo 5²⁵ y en el artículo 6²⁶ del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos necesarios para no adoptar decisiones arbitrarias. En tal sentido, con lo señalado en el escrito de reconsideración, se ha probado la ausencia de motivación en la Resolución Directoral y la necesidad de una correcta valoración de las pruebas ofrecidas y los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a fin de contar con elementos suficientes para determinar que no hubo generación de daño potencial a los componentes de flora y fauna, resultando irrazonables las multas impuestas por las dos conductas infractoras.

Respecto a la probabilidad de detección relacionada con la conducta infractora N° 2

- (xi) En el Informe de Cálculo de multa que sustenta la Resolución Directoral se establece que para el presente caso se está considerando una probabilidad de detección media equivalente a 0.50, al señalar que la

²³ MORON Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Nueva Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica 2001 pp. 145.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. – **Requisitos de validez de los actos administrativos**
(...)
4. Motivación. – *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 5°. – **Objeto o contenido del acto administrativo**
(...)
5.4 *El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.*

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6°. – **Motivación del acto administrativo**
6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*
(...)
6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infracción fue validada mediante una supervisión documental. No obstante, el referido valor no es correcto por cuanto las infracciones se advirtieron como consecuencia del reporte efectuado por el administrado respecto a las condiciones de cierre de la Unidad Minera Chapi, con arreglo a los informes semestrales de cierre.

- (xii) Al respecto, es importante resaltar lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en una serie de pronunciamiento, en los cuales se señala que cuando en la supervisión se detecta una infracción a partir de la información presentada en un "auto-reporte", corresponde calificarla con una probabilidad de detección muy alta, con un valor de 1.0, al no requiere esfuerzo de detección por parte del OEFA. En efecto, conforme a la Metodología para el Cálculo de multas, la situación de auto-reporte se define de la siguiente manera:

"a) Situación de auto-reporte por parte de la empresa. - En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción."
(Énfasis nuestro)

- (xiii) Si bien el OEFA identificó las actividades materia de la imputación en el mes de mayo de 2020, para esa fecha ya se había remitido el reporte semestral de cierre donde consta la presunta infracción N° 2. En consecuencia, la información presentada antes de la supervisión indicada fue necesaria y suficiente para determinar la infracción, motivo por el cual se debe calificar con una probabilidad de detección muy alta, correspondiente al valor de 1.0.

46. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto a la alteración ambiental

47. Respecto a lo señalado en los puntos (i) y (ii), cabe indicar que la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 y 2 se refiere al incumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, conforme lo establecido tanto en la norma sustantiva²⁷ como en la norma tipificadora²⁸, supuesto en el cual no se requiere evaluar y/o demostrar la generación de algún tipo de daño para que se configure la infracción.

²⁷ Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM; Artículo 24° de la Ley 28611 – Ley General del Ambiente; Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 274446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; conforme a lo precisado en la Resolución Subdirectorial N° 00763-2022-OEFA-DFAI-SFEM.

²⁸ **Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

(...)

"Artículo 5°. - **Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)



48. No obstante, habiendo determinado la responsabilidad administrativa y como parte de la determinación de la sanción a imponer, la evaluación de la posible alteración ambiental procede a partir de lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el cálculo de multas**).
49. Al respecto, conforme a lo señalado en el Anexo I de la norma que contiene la referida Metodología para el cálculo de multas, es una regla²⁹ que, para el cálculo de la sanción, cuando no sea posible la valorización de un daño real, se apliquen los factores agravantes o de graduación correspondientes.
50. En tal sentido, para el caso bajo análisis el daño potencial se traduce en el riesgo de que se generen impactos negativos al ambiente como consecuencia de las infracciones cometidas; a diferencia del daño real, el cual implica la materialización de los impactos³⁰. Teniendo en cuenta lo indicado, cabe resaltar que las infracciones cometidas conllevaron a la generación de un riesgo, lo cual determina que se apliquen los factores de graduación establecidos en la Metodología para el cálculo de multas.
51. Al respecto, uno de los factores de graduación considerados en la Metodología para el cálculo de multas, corresponde al f1. "*Gravedad del daño al ambiente*", el cual contempla criterios para su calificación en base a determinados aspectos tales como: *los componentes ambientales involucrados, el grado de incidencia, la extensión geográfica, entre otros*.
52. En tal sentido, los *componentes ambientales* flora y fauna, cuya inclusión como parte de los factores de graduación de sanciones es cuestionada en el escrito de reconsideración, son componentes involucrados en la conducta infractora N° 2, debido a que la omisión de las actividades de cierre (estabilidad física) en los socavones N° 3 y 5 generó un daño potencial – *entendido como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de la conducta infractora* – a

Artículo 7°.- Criterios de aplicación

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución."

²⁹ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

"ANEXO I

(...)

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes (...)"

³⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325:

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

determinados componentes ambientales (flora y fauna), aspecto que no ha sido desvirtuado por el administrado con medios probatorios que acrediten efectivamente que la no ejecución de las actividades de cierre de los socavones N° 3 y N° 5 no genera un daño potencial a dichos componentes, siendo que solo se han mencionado aspectos relacionados con las condiciones ambientales de la Unidad Minera Chapi. Sin perjuicio de lo indicado, los referidos argumentos, se analizarán en los considerandos siguientes de la presente Resolución.

53. Respecto a los puntos (iii), (iv) y (v), se señala que de acuerdo a la MPCM 2016 el entorno de la unidad minera Chapi cuenta con un sistema fluvial de quebradas secas, de régimen efímero, propios de un clima árido y seco de baja precipitación, lo cual determina que solo en eventos extraordinarios de avenida se produciría un escurrimiento superficial, siendo que los niveles de la napa freática se encuentran por debajo del nivel de las bocaminas. Al respecto, cabe precisar que los componentes ambientales involucrados en las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, no están relacionados con potenciales impactos al agua superficial o subterránea, o con impactos ocasionados por los drenajes ácidos o vertimientos producto del contacto del agua proveniente de las precipitaciones o escurrimientos con los componentes mineros.
54. A mayor abundamiento, los componentes ambientales relacionados con las infracciones materia del presente procedimiento son aire, suelo (conducta infractora N° 1), flora y fauna (conducta infractora N° 2), conforme se precisó en el Informe N° 0090-2023-OEFA/DFAI-SSAG³¹ (en adelante, **Informe de sanción**), notificado junto con la Resolución Directoral:

Hecho imputado N° 1

<p>iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)</p> <p>Factor f1:</p> <p><u>1.1 Componentes ambientales involucrados</u></p> <p><u>Se han identificado que, los componentes ambientales potencialmente afectados por la implementación de los botaderos no contemplados en el instrumento de gestión ambiental (IGA), serían aire y suelo</u></p>

Fuente: Informe N° 0090-2023-OEFA/DFAI-SSAG

Hecho imputado N° 2

<p>iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)</p> <p>Factor f1:</p> <p><u>1.1 Componentes ambientales involucrados</u></p> <p>En relación a los componentes ambientales que potencialmente pudieron y pueden verse afectados por no ejecutar el cierre de los componentes son la flora y fauna.</p>

Fuente: Informe N° 0090-2023-OEFA/DFAI-SSAG

³¹ Informe N° 00090-2023-OEFA/DFAI-SSAG: 4.3. Hecho Imputado N°1, Sección iii), factores de Graduación de Sanciones (F), Factor f1, 1.1 Componentes ambientales involucrados, pág. 14, y 4.4. Hecho Imputado N°2, Sección iii), factores de Graduación de Sanciones (F), Factor f1, 1.1 Componentes ambientales involucrados, pág., 23. Expediente N° 1304-2020-OEFA-DFAI-PAS, Hoja de Trámite 2020-I01-021908,



55. Por lo tanto, si bien las características climáticas e hidrológicas del entorno señaladas por el administrado serían correctas en base a la MPCM 2016, estas no guardarían relación con el riesgo descrito para los componentes ambientales identificados en el Informe de Sanción, por lo cual debe desestimarse lo señalado por el administrado en este extremo.
56. Respecto al punto (vi), el administrado hace referencia a los documentos que forman parte del Anexo 1 del escrito de reconsideración, los cuales se muestran a continuación:
- Fichas de los Piezómetros (SPL-10, PZ-06, BH-SPL-09, PZ-03, STA-06)
 - Fotografías de los Piezómetros (SPL-10, PZ-06, BH-SPL-09, PZ-03, STA-06)
 - Informes de ensayo de laboratorio del Piezómetro PZ-06 (MA2239822 – octubre 2022, MA2243521 – noviembre 2022 y MA2247171 – diciembre 2022).
 - Videos de inspección de los piezómetros (BH-SPL-09 y SPL-10).
57. De la revisión de los citados documentos, se puede evidenciar que corresponden al "*Servicio de mantenimiento e inspección de piezómetros de la UM Chapi*", el cual implicaba una serie de actividades y trabajos que, conforme a las fotografías y videos presentados, se habrían ejecutado en los meses de mayo y julio del año 2022.
58. Asimismo, si bien se han presentado resultados favorables (secos o con niveles de agua de 81.25 mbnt en el piezómetro PZ-06 y de 46.59 mbnt en el piezómetro STA-06) sobre los piezómetros próximos a los botaderos materia de la conducta infractora N° 1 y a las bocaminas de la conducta infractora N° 2, cabe reiterar que los componentes ambientales involucrados en las conductas infractoras materia del presente procedimiento no están relacionadas con potenciales impactos al agua superficial o subterránea o con los impactos provenientes de los drenajes ácidos o vertimientos ocasionados por las precipitaciones, escurrimientos o afloramientos (surgencias de aguas subterráneas) que entren en contacto con los componentes mineros (botaderos y socavones).
59. Por lo tanto, cabe resaltar que los componentes ambientales relacionados con las infracciones materia del presente procedimiento son aire, suelo (conducta infractora N° 1), flora y fauna (conducta infractora N° 2), conforme se observa del Informe de Sanción.
60. Respecto a los puntos (vii) y (viii), en los cuales se indica que la zona de la unidad minera Chapi presenta escasa evidencia de fauna y vegetación, cabe precisar que la escasa vegetación descrita en la MPCM 2016, no implica su ausencia total o inexistencia. En tal sentido, de la imagen presentada por el administrado respecto al componente ambiental flora, se evidencia que la vegetación se presenta en forma de parches de asociaciones de plantas arbustivas y cactoides, conforme se muestra a continuación:

**3.2.3 Flora**

El área de estudio se caracteriza por presentar escasa vegetación, que se presenta en forma de parches de asociaciones de plantas arbustivas y cactoides en una matriz de suelo desnudo. Es notoria la presencia de ceniza volcánica (piroclastos), sobre todo en zonas disectadas.

Fuente MPCM 2016 – Folio 0152

Fuente: Escrito de reconsideración.

61. Ahora bien, cabe precisar que los componentes “flora y fauna” cuestionados por el administrado solo estarían referidos a la conducta infractora N° 2, dado que para la conducta infractora N° 1, los componentes ambientales involucrados son aire y suelo. Por ende, el análisis referido a los componentes ambientales flora y fauna, lo cual incluye los planos presentados en el Anexo 2 del escrito de reconsideración, tendrán implicancia solo para la conducta infractora N° 2.
62. En línea con lo indicado, respecto al componente ambiental “flora”, de acuerdo al punto 3.2.3.1 de la MPCM 2016, sobre las formaciones vegetales, se describen, en base a las características topográficas y física, los siguientes tipos de vegetación: (i) Matorral Montano bajo xerófilo (MMBX): caracterizada por especies arbustivas, algunas especies de suculentas, arbóreas, entre otras y (ii) Cardonal montano bajo (CMB): con especies de cactoides columnares y globulares y especies arbustivas, conforme se muestra a continuación:

3.2.3.1 Formaciones Vegetales

Sobre la base de la información bibliográfica, características topográficas (altitud, pendiente y orientación geográfica) y homogeneidad de las características físicas y de vegetación del área de estudio; se han identificado los siguientes tipos de formación:

- **Matorral montano bajo xerófilo (MMBX)**: Esta formación se caracteriza por estar conformada por especies arbustivas de hojas alargadas y ramas duras (mayormente), algunas especies suculentas, pocas especies arbóreas y algunas especies cactoides; muchas de las especies leñosas son caducifolias. Cabe anotar que en algunos puntos es notoria la presencia de especies cactoides columnares así como globulares. La altura de la vegetación fluctúa

entre los 0.1 m en zonas expuestas, hasta 1 m en zonas disectadas, cabe resaltar que en estas últimas se pueden encontrar algunas especies arbóreas de 3 m. El suelo es alcalino, con presencia de ceniza volcánica, la cual se aglomera en las áreas disectadas, se ha observado áreas rocosas en las partes bajas del área de estudio.

- **Cardonal montano bajo (CMB)**: Esta formación está dominada por especies cactoides columnares y/o globulares, aunque en algunos puntos es notoria la presencia de especies arbustivas pequeñas de ramas duras. La altura de la vegetación fluctúa entre 0.1 y 0.25 m, aunque en algunos puntos se puede encontrar algunos cactoides columnares que llegan a los 2.5 m pero se encuentran muy dispersos. El suelo es alcalino con presencia de ceniza volcánica y áreas rocosas.

Fuente: MPCM 2016

63. De igual forma en el punto 3.2.3.2 de la MPCM 2016, se observa la composición de la flora y las especies sensibles, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tabla 3-42: Especies de flora registradas en el área de estudios

Familia	Especie	Formación vegetal
Especies Registradas en el 2010		
Anacardiaceae	<i>Schinus molle</i>	MMBX
Asteraceae	<i>Ambrosia artemisioides</i>	MMBX, CMB
Cactaceae	<i>Browningia candelaris</i>	MMBX
	<i>Cumulopuntia sphaerica</i>	MMBX, CMB
	<i>Haageocereus sp1</i>	MMBX, CMB
Malvaceae	<i>Tarasa operculata</i>	MMBX, CMB
Portulacaceae	<i>Cistanthe calycina</i>	MMBX
Solanaceae	<i>Lycianthes lycioides</i>	MMBX
	<i>Solanum peruvianum</i>	MMBX
Especies adicionales registradas en el 2015		
Chenopodiaceae	<i>Atriplex sp</i>	MMBX
Loasaceae	<i>Nasa sp</i>	MMBX
Asteraceae	<i>Encelia canescens</i>	MMBX
	<i>Proustia</i>	MMBX
Solanaceae	<i>Nicotiana cf. glauca</i>	Cerca de campamento

Tabla 3-43: Listado de especies de flora con estatus de conservación

Familia	Especie	IUCN	DS 043-2006	CITES
Cactaceae	<i>Browningia candelaris</i>	-	Vu	II
Cactaceae	<i>Cumulopuntia sphaerica</i>	-	Vu	II
Cactaceae	<i>Haageocereus sp1</i>	-	-	II

Fuente: Minera Pampa de Cobre (2012)
 CITES = Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES 2010)
 IUCN = Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN 2010)
 Vulnerable (Vu). II: Apéndice 2 del CITES.

Fuente: MPCM 2016

64. Asimismo, respecto al componente ambiental "fauna", en el numeral 3.2.4.1 de la MPCM 2016, se observa la composición y especies sensibles de fauna, conforme se muestra a continuación:

Tabla 3-44: Listado de especies de flora con estatus de conservación

Clase	Orden	Familia	Especie	Nombre común	Tipo de Registro
Reptilia	Squamata	Tropiduridae	<i>Microlophus peruvianus</i>	Lagartija	Av
	Squamata	Gekkonidae	<i>Phyllodactylus gerrhopygus</i>	Salamanqueja	Av
Aves	Ciconiiformes	Cathartidae	<i>Cathartes aura</i>	Gallinazo de Cabeza Roja	Av
	Falconiformes	Falconidae	<i>Falco sparverius</i>	Cernícalo americano	Av
	Passeriformes	Fumariidae	<i>Geositta maritima</i>	Minero Gris	Av
	Passeriformes	Fumariidae	<i>Leptasthenura striata</i>	Tijeral Listado	Av
	Passeriformes	Fringillidae	<i>Carduelis magellanica</i>	Jilguero encapuchado	Av
	Passeriformes	Emberizidae	<i>Phrygillus fruticeti</i>	Fringilo de pecho negro	Av
	Passeriformes	Emberizidae	<i>Sicalis olivascens</i>	Chirigüe verdoso	Av
	Passeriformes	Emberizidae	<i>Zonotricha capensis</i>	Gorrion de Collar Rufo, Pichitanca	Av
	Passeriformes	Thraupidae	<i>Conirostrum cinereum</i>	Pico de cono cinéreo	Av
	Passeriformes	Tyrannidae	<i>Muscisaxicola sp.</i>	Dormilona	Av
Mammalia	Carnivora	Canidae	<i>Lycalopex griseus</i>	Zorro gris	He, H
	Cetartiodactyla	Camelidae	<i>Lama guanicoe</i>	Guanaco	H, D
	Rodentia	Cricetidae	<i>Phyllotis sp</i>	Ratón silvestre	Av, He

Fuente: Minera Pampa de Cobre (2012)
 Av: Avistamiento; He: Heces; H: Huellas; D: Despojos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Tabla 3-45: Listado de especies de flora con estatus de conservación

Nº	Nombre Científico	Nombre Común	IUCN	DS 004-2014-MINAGRI	CITES
1	<i>Falco sparverius</i>	Cernícalo Americano	LC	-	II
2	<i>Lycalopex griseus</i>	Zorro gris	LC	DD	II
3	<i>Lama guanicoe</i>	Guanaco	LC	CR	II

Fuente: Minera Pampa de Cobre (2012)

CITES = Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES 2015)

II:

IUCN = Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN 2015)

LC: Menor preocupación

Legislación Peruana, D. S. N° 04-2014-MINAGRI.

CR = En peligro crítico

DD = Datos insuficientes

Fuente: MPCM 2016

65. Por tanto, cabe reiterar que el hecho de que el entorno de la unidad minera Chapi presente escasa vegetación, no implica la inexistencia de flora y fauna ni que la omisión de la ejecución del cierre de los socavones no haya puesto en riesgo su recuperación o restitución natural.
66. Respecto al plano 3-11 Zonas de Vida de la MPCM 2016, el administrado señala que las zonas de vida se encuentran alejadas de los componentes mineros; sin embargo, debe tenerse presente que una zona de vida, viene a ser *"un grupo de unidades naturales básicas que tiene regiones con crecimiento similar de plantas dentro de un rango definido de condiciones climáticas"* (SENAMHI 2017)³²; por lo tanto, al ser un área clasificada en base a características climáticas y de vegetación, estas anteceden a la implementación de los componentes mineros, es decir, sin la puesta en marcha del proyecto minero, la zona ocupada por los componentes mantendrían su correspondiente clasificación de zona de vida.³³
67. Ahora bien, esas zonas de vida, conforme a la MPCM 2016, corresponden al Desierto perárido montano bajo subtropical (dp-MBS) y al Matorral desértico montano bajo subtropical (md.MBS), los cuales albergan vegetación que, aunque sea escasa, se desarrolla naturalmente, conforme se muestra en el siguiente extracto de la MPCM 2016:

- **Desierto Perárido Montano Bajo subtropical (dp-MBS):** Esta zona de vida tiene amplia distribución en la región costera del país, ocupando la parte inferior e intermedia del flanco occidental andino, entre los 2000 y 2400 m. La ciudad más importante que se encuentra en esta zona de vida es Arequipa; la topografía es accidentada, con pendientes pronunciadas, alternando con zonas de más suaves; la vegetación es escasa y está dominada por arbustos, subarbustos y cactáceas como *Browningia candelaris* (ONERN, 1994).
- **Matorral Desértico Montano Bajo Subtropical (md-MBS):** Esta zona de vida se ubica entre los 2000 y 2900 m de elevación. Los suelos son superficiales, algunas veces con impregnación volcánica. La vegetación es escasa y xerofítica, durante la época de lluvias se desarrolla una cubierta temporal de hierbas efímeras, destacando especies de gramíneas que son aprovechadas por el ganado caprino, es notoria la presencia de *Browningia candelaris*. La agricultura que se desarrolla en esta zona de vida es de subsistencia y requiere del riego, los cultivos que prosperan en esta zona de vida son: Maíz, Trigo, Papa, Hortalizas, algunas frutas, Alfalfa y otros forrajes; también se pueden encontrar Eucaliptos sembrados en los cercos vivos y al borde de acequias. El potencial de esta zona de vida con fines agrícolas es bajo porque su relieve es accidentado y requiere de dotación de agua permanente (ONERN, 1994).

Fuente: MPCM 2016

³² Atlas de Zonas de Vida del Perú, Guía Explicativa. Fuente: <https://www.senamhi.gob.pe/load/file/01402SENA-9.pdf>

³³ Desierto perárido montano bajo subtropical (dp-MBS) y Matorral desértico montano bajo subtropical (md.MBS)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

68. En tal sentido, considerando que un plan de cierre tiene como finalidad rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, buscando alcanzar la estabilidad y la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales³⁴, debe indicarse que el no haber ejecutado la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5, genera el riesgo de ocasionar que los componentes ambientales "flora y fauna" puedan verse afectados, dado que no se favorece a la recuperación del ecosistema natural.
69. Por tanto, el extremo referido a que en la zona del proyecto existe escasa vegetación no permite desvirtuar el hecho de que se deba aplicarse el factor f1, daño al ambiente, como factor de graduación, producto de la infracción cometida.
70. Respecto al Plano 3-13 puntos de monitoreo Guanaco, debe indicarse que el Guanaco (*Lama guanicoe*), no solo es una de las especies sensibles, también dentro de esta clasificación se encuentran el Zorro gris (*Lycalopex griseus*) y el Cernícalo americano (*Falco sparverius*), además cabe resaltar que en la zona se han identificado otras especies de fauna local (reptiles, aves y mamíferos), conforme se muestra a continuación:

Tabla 3-45: Listado de especies de flora con estatus de conservación

Nº	Nombre Científico	Nombre Común	IUCN	DS 004-2014-MINAGRI	CITES
1	<i>Falco sparverius</i>	Cernícalo Americano	LC	-	II
2	<i>Lycalopex griseus</i>	Zorro gris	LC	DD	II
3	<i>Lama guanicoe</i>	Guanaco	LC	CR	II

Fuente: Minera Pampa de Cobre (2012)
 CITES = Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES 2015)
 II:
 IUCN = Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN 2015)
 LC: Menor preocupación
 Legislación Peruana, D. S. N° 04-2014-MINAGRI.
 CR = En peligro crítico
 DD = Datos Insuficientes

Fuente: MPCM 2016

71. Por lo tanto, si bien se estableció un compromiso de monitoreo del Guanaco, ello no implica que otras especies de la zona identificada puedan verse afectadas por la infracción. En consecuencia, el Plano 3-13 no permite desvirtuar la aplicación del factor f1 - daño al ambiente, como factor de graduación producto de la infracción cometida.

³⁴ Reglamento para el cierre de minas, aprobado por decreto supremo N°033-2005-EM

(...)

Artículo 7. Definiciones.

(...)

7.12. Plan de Cierre de Minas: Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

(...)

7.14. Rehabilitación: Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana; en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas"



72. Respecto a los puntos (ix) y (x), el administrado señala que al hablar del riesgo de daño se distingue entre el *riesgo ilícito* y el *riesgo lícito*; por ende, emplear la palabra "riesgo" en su sentido genérico va en contra del derecho ya que no siempre el riesgo es ilegal o ilícito. A lo indicado, corresponde precisar que los componentes ambientales involucrados en la infracción, expuestos a un riesgo de impacto ambiental negativo o para efectos del presente caso un daño potencial, se han originado producto de una infracción administrativa cometida por el administrado, al contravenir las normas legales ambientales vigentes, por lo cual siguiendo la línea de argumentación del administrado, estaríamos ante un *riesgo ilícito*, debido a que los potenciales impactos ambientales negativos no fueron evaluados ni autorizados.
73. A mayor abundamiento, una vez determinada la responsabilidad por una infracción administrativa, en el Anexo I de la Metodología de cálculo de multas del OEFA³⁵ se precisa como Regla 1³⁶ que para el cálculo de la sanción, cuando no es posible la valorización de un daño real, se aplicaran los factores de graduación correspondientes, siendo uno de ellos la identificación del factor f1, referido al daño ambiental y el sub factor 1.1. componentes ambientales involucrados.
74. En consecuencia, el daño ambiental potencial se deberá calificar de manera independiente del nivel de riesgo de afectación, dado que solo se considera como criterio, el número de componentes identificados que estarían involucrados en la infracción cometida.
75. Por lo tanto, lo señalado por el administrado respecto al riesgo de daño, no desvirtúa la aplicación del factor f1 - *daño al ambiente* como factor de graduación, producto de las infracciones cometidas.

Respecto a la probabilidad de detección relacionada con la conducta infractora N° 2

76. En cuanto a lo indicado en los puntos (xi) al (xiii), cabe precisar que conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el cálculo de multas**), se establecen los siguientes niveles de probabilidad de detección:

³⁵ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

(...)

ANEXO I

(...)

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,50 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,10 (10%)

77. En esa línea, la aplicación de la probabilidad de detección se encuentra en función a la facilidad o dificultad para conocer los hechos infractores. Así, por ejemplo, el nivel muy alto cuenta con un factor 1 o 100% (cuando el administrado comunica directamente la comisión de una infracción), el nivel medio cuenta con un factor 0.5 o 50% (en caso requiera una evaluación técnico-legal a partir de la información obtenida o brindada a la autoridad supervisora) y el nivel muy bajo con un factor 0,1 o 0,1% (cuando puede involucrar una exhaustiva indagación para determinar la infracción).
78. Al respecto, cabe precisar que los criterios aplicables en el cálculo de la multa se sustentan en la Metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función del caso concreto.
79. Sobre el particular, el administrado alega que las infracciones se advirtieron producto del reporte de las condiciones de cierre de la Unidad Minera Chapi a través de los informes semestrales de cierre; por consiguiente, el mismo administrado puso en conocimiento de la autoridad supervisora la existencia de la presunta infracción materia de este procedimiento sancionador, por lo que, debería aplicarse una probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%).
80. De acuerdo a lo indicado, cabe señalar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.
81. En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA de las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En el escenario descrito, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.
82. Siendo así, la información presentada por el administrado se realizó con la finalidad de dar cumplimiento de sus obligaciones normativas de presentar informes semestrales y realizar o brindar todas las facilidades a las labores de fiscalización del OEFA. Sin embargo, en el escenario de "auto-reporte" del caso en particular, el administrado no ha reportado algún incumplimiento de las



actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).

83. Ahora, frente a una supervisión regular (ya sea en campo o de gabinete) corresponde aplicar una probabilidad de detección media (0,50), pues este tipo de supervisiones se realizan de manera periódica y planificada; razón por la cual resulta razonable establecer tal probabilidad y no una muy alta o alta, ya que ello implicaría que el administrado brinde información sobre la comisión de la infracción sin que medie requerimiento alguno de la administración, acciones que sí se realizaron en la supervisión regular de gabinete 2020, toda vez que para detectar el incumplimiento se ha efectuado un esfuerzo en la revisión de la documentación presentada por el administrado.
84. En ese sentido, considerando que la información presentada por el titular ha sido sometida a una evaluación técnico legal en gabinete por parte de la Autoridad Supervisora, debe mantenerse el valor de 0.5 equivalente a una probabilidad de detección media, toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción después de llevar a cabo la referida supervisión.
85. En consecuencia, teniendo en cuenta que la supervisión en la que se detectó el incumplimiento es una supervisión regular, corresponde una probabilidad de detección media, es decir por un factor de 0.5.
86. Por lo expuesto, en base a las consideraciones previas, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Pampa de Cobre S.A.C. respecto a las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 00040-2023-OEFA/DFAI respecto a los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI/SFEM.**
- III.4. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde variar la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM.**
87. Cabe reiterar que con arreglo a la Tabla 1 de la Resolución Directoral se impuso la siguiente medida correctiva respecto a la conducta infractora N° 1:

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se	El administrado deberá acreditar el cierre de los componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, con el fin de garantizar la estabilidad física, geoquímica,	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	hidrológica y biológica y devolver a las zonas intervenidas su condición de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural. La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, producto de la emisión de material particulado y ruido por la eventual operación, además de la ocupación no autorizada del suelo que impide el desarrollo del ecosistema natural y la restauración del paisaje.		detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva la medida implementada ³⁷ .
---	---	--	--

Fuente: Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.

88. Al respecto, en el escrito de reconsideración, el administrado presentó argumentos e información a fin de sustentar la ampliación del plazo de noventa (90) días para el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral. A tal efecto, señaló lo siguiente:

Respecto a la inclusión del cierre de los botaderos en un Plan de Cierre de Minas

- (i) De acuerdo al Principio de Razonabilidad³⁸ y lo indicado por el Tribunal Constitucional respecto al Principio de interdicción de la arbitrariedad³⁹, no resulta razonable que se disponga el cierre de componentes de la envergadura de un depósito de desmonte, sin que medie la evaluación por parte de la autoridad certificadora (Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros) sobre las consideraciones técnicas para la ejecución de actividades que aseguren la estabilidad física y química en el mediano y largo plazo, lo que se consigue únicamente con la inclusión de los mismos en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Chapi.

³⁷ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

³⁸ A tal efecto el administrado cita el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG:

TUO de la LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Asimismo, cita doctrina nacional respecto al referido principio.

³⁹ De acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, en la cual, según se precisa en el escrito de reconsideración, se ha señalado que el principio de interdicción de la arbitrariedad tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (ii) Al respecto, el cierre de botaderos de desmontes implica la ejecución de una serie de actividades, tal como lo indica la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas, según la cual se debe realizar por lo menos lo siguiente:
- Elaborar un plano que contenga la siguiente información: extensión del área (hectáreas) del terreno cubierto por los botaderos, la topografía del botadero (en coordenadas UTM y elevaciones) incluyendo bancos, caminos de acarreo, etc. (necesario para determinar los ángulos de los taludes), la topografía de la superficie original del terreno donde se han dispuesto los botaderos, las características del drenaje superficial (quebradas, cursos de agua, lagos o terrenos pantanosos existentes antes de la creación del botadero), las características actuales de drenaje superficial alrededor del botadero, las partes inestables conocidas del botadero.
 - Generar la siguiente información: **a)** naturaleza de la roca de desmonte, incluyendo gradación, tamaño máximo de partícula, densidad y alcance de la intemperización y degradación; **b)** la estratigrafía y propiedades de resistencia al corte de los depósitos del suelo o capas del basamento al pie de los taludes del botadero; **c)** la historia de la inestabilidad de los taludes del botadero.
 - Proporcionar los siguientes antecedentes de datos geoquímicos (sustentados por los correspondientes informes de laboratorio): **a)** Lixiviación de metales y/o potencial de generación de ácido; **b)** potencial de neutralización; **c)** presencia y naturaleza de contaminantes (por ejemplo, cianuro, mercurio, zinc, etc.); **d)** exposición a aguas subterráneas o superficiales; y **e)** lixiviación de metales y/o generación de drenaje ácido esperada después del cierre.
 - Identificar todas las medidas para estabilizar los taludes del botadero de desmonte, tales como rebajado de taludes, bermas de pie, etc., señalando los métodos de análisis de estabilidad, ensayos y caracterización de materiales.
 - Identificar todas las medidas para prevenir la erosión por drenaje de agua de los botaderos de desmonte, tales como construcción de aliviaderos, etc.
- (iii) Adicionalmente, resulta necesario que la autoridad –Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros- evalúe la idoneidad de la propuesta de cierre a fin de que se garanticen los objetivos a corto, mediano y largo plazo, lo cual puede ser recogido en un instrumento ambiental como el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Chapi.
- (iv) Al momento de abordar el cumplimiento de la medida correctiva, se presentaron ciertos cuestionamientos para su ejecución:



CONSULTAS FINALES

Se entiende que los cierres de componentes presentados en el PAD, pasan por una inclusión posterior en un instrumento que permita establecer las medidas adecuadas de cierre, en el presente caso las consultas serían:

1. ¿La aprobación de la ingeniería de cierre estaría validada por la OEFA?
2. ¿La aplicación del cierre considerará el periodo de monitoreo Postcierre?
3. ¿Es posible solicitar el certificado de Cierre al concluir las tareas o debe ser este cierre aprobado por el Ministerio (DGAAM)?

Estas consultas buscan definir los criterios aplicables a los componentes materia de la medida correctiva.

Al respecto, debe evaluarse la posibilidad de acoger el cierre de los componentes en un procedimiento normado, como la actualización del plan de cierre de minas que se presentarán durante el año 2023 al Ministerio de Energía y Minas. En tal sentido, se considera relevante que se hagan las consultas que correspondan a la entidad certificadora, es decir al MINEM.

Respecto al plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva

- (v) De acuerdo al Principio de Razonabilidad y lo indicado por el Tribunal Constitucional respecto al Principio de interdicción de la arbitrariedad, no resulta razonable que se otorgue un plazo de noventa días para el cierre final de componentes principales y de envergadura, como lo son los depósitos de desmonte, pues resulta necesario iniciar un proceso de contratación y procura, además de la ejecución misma de las actividades.
89. Adicionalmente, en el informe oral no presencial y en el escrito complementario, el administrado señaló lo siguiente:
- (vi) A fin de sustentar la ampliación del plazo de la medida correctiva dictada, se presenta un cronograma de actividades para el cierre de los componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América; conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

Figura 2: Cronograma de Cierre de Botaderos del PAS (RS N°00763-2022-OEFA/DFAI-SFEM) - UM Chapi

Table with columns for activities and quarters (Q1-1 to Q1-3) showing the timeline of closure activities for the PAS project. Activities include bidding, studies, engineering, and execution phases.

Fuente: MPCM 2023.

Fuente: Informe oral no presencial.

Respecto al cronograma anterior, y en concordancia con las actividades requeridas para el cierre de un componente principal, el plazo necesario para ejecutar el referido cierre es de al menos 27 meses, dado que existe una secuencia de actividades que impediría cumplirlo. Sin perjuicio de ello, ya se han iniciado algunos de los trabajos que se contemplan en el cronograma, como el cierre de las licitaciones del estudio de hidrogeología, las siguientes etapas del proceso se desarrollarán una vez culminada la evaluación de alternativas y desarrollada la ingeniería y estudios básicos.

- (vii) Al respecto, durante cualquier proceso regular de cierre, se requiere desarrollar todas las etapas que se mencionan en el referido cronograma, lo cual no es un tema aleatorio o arbitrario, puesto que cada una de las etapas tienen un determinado tiempo. En la etapa inicial (1) se considera las licitaciones que son parte del proceso de cierre. Los tiempos para las evaluaciones de los postores garantizan los temas referidos al 'cumplimiento interno de contratos'. En el Anexo 1 se adjuntan los Términos de Referencia (en adelante, TdR) establecidos para las contrataciones de estudios previos (hidrogeología) y de la ingeniería conceptual y básica, así como la propuesta técnica y económica – Estudio Hidrogeológico para el Cierre de la UM Chapi, V2.

En la etapa de ingeniería básica se considera una evaluación de alternativas que garanticen el cierre de acuerdo con la normativa de cierre vigente. Se adjunta al escrito complementario, la propuesta final de la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

empresa seleccionada para realizar el estudio Hidrogeológico, la cual incluye el plazo (1 año 6 meses) y el costo del estudio.

El cronograma presentado durante el informe oral no presencial y en el escrito complementario (Figura 2), no considera los tiempos de evaluación de las ingenierías que, según se entiende, el OEFA validará para cumplir con las medidas del PAS, o los derivará con la autoridad competente para dicha evaluación.

- (viii) Asimismo, se trata de componentes antiguos, respecto de los cuales es preciso actualizar cierta información, datos a corroborar como en el tema de hidrogeología, entre otros. Además, son componentes principales, es decir que requieren medidas de cierre significativas y de largo plazo (un plazo mayor a noventa días) que suponen estudios de ingeniería que aseguren el cumplimiento de los criterios de cierre establecidos por la normativa vigente, criterios que consideren el cierre físico (estabilidad), geoquímico, hídrico, etc., así como medidas que se deban adoptar por un periodo posterior a la ejecución de cierre. A continuación, se presenta una vista en planta de los componentes a cerrarse:



Fuente: Escrito complementario.

90. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Respecto a la inclusión del cierre de los botaderos en un Plan de Cierre de Minas

91. En cuanto al punto (i), cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 28090⁴⁰ - Ley que regula el cierre de minas (en adelante, **Ley de Cierre de Minas**), el plan de cierre de minas es un instrumento de gestión ambiental destinado a establecer aquellas medidas que permitan rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, a fin de eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente que se generen o pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseoso producto de la actividad minera.
92. En tal sentido, con arreglo al artículo 7º de la Ley de Cierre de Minas⁴¹, la presentación del referido plan de cierre de minas debe realizarse dentro del plazo máximo de un (1) año a partir de la aprobación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). De acuerdo a lo indicado, conforme al artículo 9º del Reglamento para el Cierre de Minas⁴², el referido plan de cierre de minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones de actividad minera.
93. Siguiendo la legislación vigente⁴³, antes del inicio de la actividad minera se precisa, en materia ambiental, de la aprobación de un estudio de impacto ambiental, en el cual se incluyen todos los componentes o servicios de la referida actividad, tanto principales como auxiliares, así como las medidas propuestas por los titulares para asegurar el adecuado manejo ambiental de todos los componentes del proyecto minero en todas sus fases.

⁴⁰ **Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090**

"Artículo 3º.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera."

⁴¹ **Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090**

"Artículo 7.- Plazo de presentación de los Planes de Cierre de Minas

El titular de la actividad minera deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda."

⁴² **Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM**

"Artículo 9.- De los instrumentos de gestión ambiental y el Plan de Cierre

El Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera."

⁴³ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 17º.- De la certificación ambiental, licencias, autorizaciones y permisos para el desarrollo de las actividades mineras

Antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la Certificación Ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente. (...).

Artículo 32º. – Del alcance de los estudios ambientales

La evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras propuestas por el titular minero comprenderá de manera indivisa todos los componentes o servicios de éstas, tanto principales como auxiliares.

Las medidas propuestas por los titulares mineros deben ser específicas y concretas a fin de asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de todos los componentes del proyecto en todas sus fases."

(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

94. Al respecto, teniendo en cuenta que el plan de cierre de minas se constituye en un instrumento que complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones de actividad minera, solo podrá contemplar los componentes o servicios previamente considerados en los referidos instrumentos de gestión ambiental.
95. En el caso bajo análisis, los botaderos Open, América y América Lado Sur del Tajo América son componentes no contemplados, es decir no cuentan con una aprobación previa por parte de la autoridad competente, es decir, no figuran en un Estudio de Impacto Ambiental. Considerando lo indicado, no es legalmente factible incluir dichos componentes en un plan de cierre de minas.
96. Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el administrado respecto a la vulneración al principio de razonabilidad, cabe precisar que el referido principio establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
97. Sobre el particular, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de evaluación y fiscalización ambiental - Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁴.
98. Asimismo, a través del numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵ se establece que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
99. En tal sentido, adoptar una decisión sujeta al principio de razonabilidad, como sucede con la imposición de una medida correctiva, implica que se tome en cuenta

44

Ley del Sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, Ley N° 29325**"Artículo 22°.- Medidas correctivas***22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentren, de manera enunciativa, las siguientes:**a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.**b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.**c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha general la presunta infracción.**d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica**f) Otras que consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(Subrayado agregado)

45

Ley del Sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental, Ley N° 29325**"Artículo 22°.- Medidas correctivas***(...)**22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulta aplicable."*

(Subrayado agregado)



la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y no sólo una contemplación abstracta de los referidos hechos.

100. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental; considerando además el principio de razonabilidad, y tomando en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, no sólo de manera abstracta.
101. De acuerdo a lo indicado, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la implementación de componentes no contemplados (Botadero Open del Tajo América, Botadero América del Tajo América; y, Botadero América Lado Sur del Tajo América) generó y genera un riesgo de daño potencial al aire y suelo, producto de la emisión de material particulado y emisión de ruido por la disturbación y la alteración de las condiciones naturales del terreno durante su implementación, así como también, por su permanencia, dada la ocupación del suelo no autorizado; toda vez que al no estar contempladas en un instrumento de gestión ambiental no se tienen previstas las medidas de manejo ambiental. En ese sentido, la degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan⁴⁶.
102. Ahora bien, corresponde indicar que mediante Carta GL-2019-640⁴⁷ recibida el 10 de julio de 2019, el administrado en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, presentó al OEFA el listado de componentes construidos o modificados sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, y mediante escrito N° 3010466, presentó al MINEM el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD Pampa de Cobre**), con la finalidad de regularizar el estado de dichos componentes.
103. Respecto a ello, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 070-2020-MINEM-DGAAM de fecha 25 de junio de 2020, el MINEM desaprobó el PAD Pampa de Cobre presentado por el administrado, por tanto, se tiene que si bien el titular minero incorporó los componentes i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América en el Plan Ambiental Detallado, este fue desaprobado por la autoridad competente, siendo que a la fecha no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
104. En ese sentido, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora, en la medida que no ha acreditado la adopción de las medidas de cierre respecto de los componentes implementados no contemplados, por lo que, no se acredita el cese del efecto nocivo.

⁴⁶ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

⁴⁷ Hoja de Trámite N° 2019-E01-067070, del 10 de julio de 2019.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 105. En consecuencia, al haberse acreditado, a lo largo del PAS y de la presente Resolución que el administrado implementó componentes no contemplados (tres botaderos de desmonte), resulta necesario aplicar los mecanismos de control que resulten necesarios y razonables a fin de atender el interés público, atendiendo a lo dispuesto en el marco normativo vigente y con arreglo a las facultades otorgadas al OEFA a tal efecto.
106. De acuerdo a ello, ha quedado claro que las acciones adoptadas por OEFA – inicio e instrucción del PAS, determinación de la responsabilidad, imposición de sanción y establecimiento de medida correctiva – se encuentran enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico vigente y tienen como finalidad la promoción del cumplimiento de las obligaciones ambientales.
107. En tal sentido, cabe reiterar que la medida correctiva dispuesta para el cierre de los componentes no contemplados - (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América – se adoptó en aplicación directa de lo indicado en el numeral 71.5.2 del artículo 71º del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, por el cual, en el supuesto que la aprobación del PAD sea rechazada por el MINEM, el OEFA puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del titular minero.
108. Por lo indicado, no se ha vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad conforme lo sostiene el administrado en su escrito de reconsideración.
109. En relación a lo indicado en el punto (ii), respecto a las consideraciones técnicas para el cierre de los botaderos de desmonte, cabe precisar que en la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral se ha considerado que el cierre a ejecutar debe garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica, así como devolver a las zonas intervenidas su condición de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva
Table with 4 columns: Conducta infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma para acreditar el cumplimiento



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Table with 4 columns: Administrative action, Environmental impact, Corrective measure, and Compliance deadline. The text describes the closure of mines and the required corrective actions and reporting timelines.

Fuente: Resolución Directoral

- 110. Ahora bien, respecto a la aplicación de la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas, cabe precisar que se trata de un documento orientador para la preparación de los planes de cierre de minas en las diferentes etapas del ciclo de la vida de la mina, la cual no es de aplicación obligatoria a todos los casos de cierre de componentes; asimismo, para el presente caso, cabe resaltar que, al no ser de aplicación la figura del plan de cierre de minas, tampoco es exigible la aplicación obligatoria de lo dispuesto en una guía para la elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental.
111. Asimismo, cabe precisar que la consideración de las actividades que se listan en la Guía referida previamente no implica que dichas actividades deban ser consideradas como parte de un plan de cierre de minas, menos aun tratándose de componentes no contemplados.
112. Respecto a lo señalado en el punto (iii), y en línea con lo indicado, las acciones que se adopten para cumplir con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral para el cierre de los componentes no contemplados, no están sujetas a un procedimiento de evaluación y autorización por parte de la autoridad certificadora; asimismo, su ejecución no está supeditada a su inclusión en una modificación o actualización del plan de cierre, situación que no es posible considerar en el presente caso dado que, como se explicó previamente, los botaderos de desmontes a cerrar son componentes no contemplados.
113. A mayor abundamiento, se debe reiterar que mediante la Resolución Directoral N° 070-2020-MINEM-DGAAM de fecha 25 de junio de 2020, el MINEM desaprobó el PAD Pampa de Cobre presentado por el administrado, por tanto, en aplicación del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

numeral 71.5.2 del artículo 71º del Decreto Supremo N° 013-2019-EM⁴⁸, en el supuesto que la aprobación del PAD sea rechazada por el MINEM, el OEFA puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del titular minero.

114. En el presente caso, los botaderos Open, América y América Lado Sur del Tajo América son componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental; y, en consecuencia, no se tienen previstas las medidas de manejo ambiental respectivas; en tal sentido, su implementación genera un riesgo de daño potencial al aire y suelo y la alteración de las condiciones naturales del terreno durante su implementación y permanencia. Atendiendo a lo antes indicado, y dentro de las facultades con las que cuenta OEFA, la imposición de la medida correctiva de cierre de los referidos botaderos cuenta con un marco legal particular y no está supeditada a la intervención del órgano certificador, es decir de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, tal como lo alega el administrado.
115. En cuanto al punto (iv), cabe señalar que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral se precisa la actividad que deberá desarrollar el administrado respecto de los botaderos de desmonte –cierre–, asimismo, se establece la finalidad que se busca con la ejecución de dicha medida: *“evitar impactos negativos al ambiente, producto de la emisión de material particulado y ruido por la eventual operación, además de la ocupación no autorizada del suelo que impide el desarrollo del ecosistema natural y la restauración del paisaje”*, conforme se muestra en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
116. Adicionalmente, lo que se busca garantizar con la imposición de la referida medida correctiva es *la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica y devolver a las zonas intervenidas su condición de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural*; objetivos que deberán ser alcanzados por el administrado, quien cuenta con la facultad de realizar las actividades y está en mejor posición para realizar la actividades de cierre idóneas dado que él implementó y operó los componentes no contemplados, las cuales deben ser ejecutadas dentro del plazo otorgado y con estricta observancia de la finalidad de la medida correctiva y los aspectos a garantizar con ella.
117. A mayor abundamiento, cabe reiterar que los botaderos Open, América y América Lado Sur del Tajo América, son componentes no contemplados, es decir componentes que fueron implementados contraviniendo las normas legales correspondientes; asimismo, -mediante la Resolución Directoral N° 070-2020-MINEM-DGAAM de fecha 25 de junio de 2020, el MINEM desaprobó el PAD Pampa de Cobre presentado por el administrado, en el cual se incluyeron los

48

Decreto Supremo N° 013-2019-EM

*“Artículo 71.- Adecuación de componentes**71.5 Consideraciones para la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización y la DGM**71.5.1 En caso de que los componentes construidos generen peligro inminente o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin) puede imponer las medidas administrativas que correspondan en el marco de sus competencias, tales como el cierre o demolición de componentes, entre otros, que garanticen la rehabilitación del sitio, debiendo comunicar dicho hecho a la DGAAM del MEM.**71.5.2 En caso se desapruébe el PAD o no se presente oportunamente, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización (OEFA u Osinergmin), en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas administrativas que correspondan, tales como el cierre, retiro o demolición de las infraestructuras realizadas, entre otras medidas, por cuenta y riesgo del Titular Minero/a, de conformidad con el marco normativo vigente.”*

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

referidos botaderos. Al respecto, al ser componentes no contemplados y al haber sido desaprobado el PAD en el que se incluyeron, no pueden ser tramitados o evaluados conforme a los procedimientos regulares para la certificación ambiental.

118. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el numeral 71.5.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, mencionado previamente, en caso se desapruebe el PAD, la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización, en el presente caso OEFA, en el marco de sus competencias y funciones, puede imponer las medidas que correspondan, tales como *el cierre*, el retiro o demolición de las infraestructuras, entre otras, *por cuenta y riesgo del titular minero*.
119. En línea con lo indicado, cabe reiterar que mediante la Resolución Directoral se impuso una medida correctiva para el cierre de los componentes (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América; asimismo, se precisó que el fin de la referida medida es *garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica y devolver a las zonas intervenidas su condición, de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural*.
120. De manera adicional, se precisó la finalidad de la referida medida correctiva:
 - *"Evitar impactos negativos al ambiente, producto de la emisión de material particulado y ruido por la eventual operación, además de la ocupación no autorizada del suelo que impide el desarrollo del ecosistema natural y la restauración del paisaje"*.
 - *"Verificar la ejecución del cierre con el objetivo de conseguir rehabilitar las zonas intervenidas a su estado y características originales y por ende evitar el riesgo que se genere impactos ambientales al ambiente."*
121. En consecuencia, atendiendo a la facultad de OEFA dispuesta en el inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se dictó la referida medida correctiva a fin de revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
122. Teniendo en cuenta el marco normativo señalado previamente, el OEFA ha desarrollado su actuación administrativa adoptando decisiones sustentadas en la debida aplicación e interpretación de las normas que regulan lo relacionado al dictado de medidas correctivas; ello en observancia del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹.
123. Por ende, en atención a lo dispuesto en el numeral 71.5.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, la medida correctiva se cumplirá por cuenta y riesgo del administrado, pero siempre observando los aspectos que se requieren garantizar (*garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica y devolver a las zonas intervenidas su condición, de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural*) y la finalidad de la medida. Al tal efecto, el

⁴⁹

TUO DE LA LPAG

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."



cumplimiento de la medida –lo cual incluye los aspectos a garantizar y el logro de su finalidad – será objeto de verificación, una vez se haya cumplido el plazo para su acreditación.

124. De acuerdo a lo indicado, cabe reiterar lo señalado durante el Informe oral no presencial respecto a las dos (2) etapas que existen respecto al dictado y verificación de medidas correctivas: i) una primera etapa se presenta al definir los alcances de la medida correctiva a imponer, lo cual se precisará en la presente Resolución y, ii) una segunda etapa que se presenta en caso la medida correctiva dictada quede firme, en la cual se verifica su cumplimiento. Atendiendo a ello, el administrado puede realizar las acciones que considere convenientes, en las etapas respectivas, para cumplir con los alcances, garantías y finalidad de la medida correctiva que corresponda.
125. En razón al análisis desarrollado en la presente Resolución, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado no sustentan objetivamente la razón por la cual la medida correctiva impuesta respecto de la conducta infractora N° 1, deba someterse a un proceso regular o considerar la inclusión del cierre de los botaderos de desmonte en un plan de cierre de minas, teniendo en cuenta que se trata de componentes no contemplados, es decir implementados en contravención al marco normativo vigente.
126. Al respecto, dicha situación habilita al OEFA a la imposición de una medida correctiva para el cierre de los referidos componentes, respecto de la cual se han establecido garantías y finalidades que deberán ser cumplidas por el administrado, teniendo en cuenta que ha sido el mismo administrado quien ha implementado, sin autorización previa, los botaderos de desmonte materia de la conducta infractora N° 1.

Respecto al plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva

127. En relación a los puntos (v) a (vii), el administrado señala que no resulta razonable un plazo de noventa (90) días para el cierre de los componentes, debido a que el cierre implica la ejecución de una serie de actividades como las que se listan en la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas⁵⁰.
128. En tal sentido, el administrado menciona que, tomando en cuenta la Guía mencionada previamente, debe generarse un plano que demuestre los aspectos, la extensión, la topografía detallada de la superficie original donde se dispuso el botadero, las características del drenaje superficial (quebradas, cursos de agua, lagos, terrenos pantanosos, características actuales, etc.), entre otros señalados con anterioridad.
129. Al respecto, cabe reiterar que la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas es un documento orientador para la preparación de los planes de cierre de minas en las diferentes etapas del ciclo de la vida de la mina, la cual no es de aplicación obligatoria a todos los casos de cierre de componentes; asimismo, para el presente caso, cabe resaltar que, al no ser de aplicación la figura del plan de

⁵⁰ Este extremo del escrito de reconsideración fue planteado para el argumento referido a la evaluación de la autoridad certificadora, sin embargo, es preciso también mencionarlo en este punto por estar relacionados.



cierre de minas, tampoco es exigible la aplicación obligatoria de lo dispuesto en una guía para la elaboración de dicho instrumento de gestión ambiental.

130. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del PAD Pampa de Cobre, se ha corroborado que el administrado cuenta con la siguiente información:
- Planos, PAD-09-01, PAD-09-02 A, PAD-09-02B, PAD-09-02C, que evidencian la ubicación y superficie de los componentes.
 - Anexo 08-02 Estudio hidrológico en el cual se detalla las características hidrológicas del área de los componentes y las del drenaje superficial (quebradas, cursos de agua, canales de no contacto, entre otros), elaborada en diciembre de 2019, además de los planos PAD-08-06 y PAD-08-07, Hidrografía e Hidrología de la zona del Anexo 08-01.
 - Anexo 08-03 Estudio Geofísico de diciembre de 2019, en el cual se detalla el espesor del material inconsolidado, horizonte meteorizado del basamento rocoso, nivel freático entre otros.
 - Anexos 08-04 y 08-05, que muestran los resultados de los perfiles modales del suelo y sus análisis de laboratorio.
 - Asimismo, se cuenta con el archivo Anexo III Estudio Geotécnico (partes del 1 al 9), en el cual se registra la información referida con la fisiografía y geomorfología, unidades hidrogeológicas, investigaciones geotécnicas, perfil estratigráfico, terreno de cimentación, Análisis de estabilidad de taludes, propiedades de los materiales, talud existente, resultados de las condiciones actuales, talud proyectado, estabilidad geoquímica (referido con el potencial de generación de drenaje ácido) , entre otros.
131. En base a la documentación que se ha elaborado en diciembre del año 2019, se puede evidenciar que el administrado cuenta con información sobre las características hidrológicas, características del terreno y características geoquímicas de los materiales que, si bien pueden ser complementadas a efectos del diseño del cierre que el administrado pretenda plantear para los componentes, implican información relevante para el cumplimiento de la medida correctiva, lo cual determina que, a tal efecto, el administrado no tendrá que empezar de cero (sin información) para la ejecución de las actividades de cierre.
132. A mayor abundamiento, el administrado ya cuenta con un plan de cierre aprobado (MPCM 2016), en el cual también existe información base para la configuración del cierre de los componentes, dado que se encuentran en la misma zona (área de influencia directa).
133. Por otro lado, en relación al tiempo que le pueda demandar realizar las gestiones referidas con la planificación del cierre de los componentes (por ejemplo licitaciones y evaluación de propuestas o negociaciones) y demás temas de planificación, debe indicarse que fue de conocimiento del administrado la improcedencia de su PAD Pampa de Cobre⁵¹ desde el mes de junio del año 2020, por lo cual ha tenido el tiempo suficiente para planificar y ejecutar el cierre de los

⁵¹

Improcedencia determinada mediante Resolución Directoral N°070-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 25 de junio de 2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

componentes no autorizados, por tanto no se aprecia la diligencia oportuna del administrado.

134. Ahora bien, de una evaluación de las áreas de los botaderos de desmonte materia del PAS; se ha evidenciado que presentan las siguientes dimensiones:

Botadero - PAS	Superficie
Botadero Open del Tajo América	121 657.982 m2 (12.17 ha)
Botadero América del Tajo América	148 834.206 m2 (14.88 ha)
Botadero América Lado Sur del Tajo América	90 666.836 m2 (9.10 ha)

Nota. Elaborado en base a los planos PAD-09-01, PAD-09-02 A, PAD-09-02B, PAD-09-02C del PAD Pampa de Cobre

135. Por otra parte, de la revisión de la MPCM 2016 y de la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Chapi, aprobada mediante Resolución Directoral N° 190-2013-MEM/AAM del 12 de junio de 2013 (en adelante, **APCM 2013**), se evidencia que los depósitos de desmonte con autorización presentan las siguientes dimensiones:

Botadero	Superficie
Botadero de Desmonte Cuprita	1 300 000.00 m2 (130 ha)
Botadero de Ripios II	620 950 m2 (62.10 ha)
Botadero Atahualpa 3	35 406 m2 (3.04 ha)

136. Como se puede observar el depósito de desmonte Cuprita cuenta con una área de 130 ha, y para su cierre se ha establecido un plazo de un plazo de 639 días (entre el cierre progresivo y cierre final)⁵² por lo tanto realizando una equivalencia con los depósitos de desmonte materia del PAS, el promedio de días de cierre corresponde a 59.23 días (60 días), conforme se muestra a continuación:

Botadero	Superficie	Días
Botadero de Desmonte Cuprita	130.00 ha	639
Botadero Open del Tajo América	12.17 ha	59.82
Botadero América del Tajo América	14.88 ha	73.14
Botadero América Lado Sur del Tajo América	9.10 ha	44.73
Promedio		59.23 (60)

137. Sin perjuicio de lo indicado, y considerando que el administrado ha señalado que para la ejecución del cierre tomará como referencia la Guía para la Elaboración de Planes de Cierre de Minas para el cierre de los componentes, a continuación, se revisará el plazo de noventa (90) días para el cumplimiento de la medida correctiva dictada conforme a la Resolución Directoral.

138. De manera preliminar, cabe indicar que el administrado, durante el Informe Oral no presencial y con arreglo al escrito complementario, presentó un cronograma para el cierre de los botaderos de aproximadamente 27 meses (810 días calendario), divididos en trimestres. Al respecto, para efectos de simplificación del análisis, se considerará que un mes tendrá 30 días calendario y se analizarán las cuatro (04) secciones que se precisan a continuación: (I) *Licitación Estudios Previos e Ingeniería*; (II) *Estudios Previos*, (III) *Ingeniería* y (IV) *Ejecución*:

⁵²

Cronograma de cierre del capítulo 7 de la MPCM 2016



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Respecto a la etapa I - Licitación, Estudios Previos e Ingeniería

- 139. Esta sección consta de cuatro etapas: Etapa 0 - TDR; Etapa 1 - Solped y Ofertas; Etapa 2 - Análisis Técnica y Etapa 3 - Negociación y Contratación, a los cuales se les ha asignado en total un (01) trimestre, aproximadamente 90 días calendario, conforme se muestra a continuación:

Table with columns for activities and quarters (Q1-1 to Q1-3) across three years (Año 1, Año 2, Año 3). Activities include Licitación Estudios previos e Ingeniería, Etapa 0 - TDR, Etapa 1 - Solped y Ofertas, Etapa 2 - Análisis técnica, and Etapa 3 - Negociación y Contratación.

- 140. Al respecto de ello, de la revisión de los Términos de Referencia (TdR) que figuran como parte del Anexo 1 del escrito complementario, se observa que el documento no presenta un número de documento ni firma que formalice dicho TdR y solo se consiga la fecha del documento correspondiente al 03 de mayo de 2023, lo cual no garantiza la formalidad del documento, tal como se muestra a continuación:

Table with columns for 'nexa GERENCIA CORPORATIVA DE PROYECTOS', 'TERMINOS DE REFERENCIA PROYECTO: INGENIERIA CONCEPTUAL PARA CIERRE DE BOTADEROS EN LA UM CHAPI UNIDAD MINERA CHAPI', 'N° Documento:', 'Revisión: 0', and 'Fecha: 03 - MAYO -2023'.

- 141. Sin perjuicio de ello, se puede evidenciar en la sección 13 el cronograma de licitación, el cual abarca desde la presentación de las bases actualizadas de fecha 15 de mayo de 2023 hasta la presentación de ofertas el 01 de junio de 2023, (18 días calendario), conforme se muestra a continuación:

Table titled '13. CRONOGRAMA DE LICITACIÓN:' with rows for 'Entrega de Bases Actualizadas: 15 de Mayo del 2023', 'Vista a Campo: 22 de Mayo del 2023', 'Consultas: 25 de Mayo del 2023', 'Respuestas a consultas: 29 de Mayo del 2023', 'Presentación de Ofertas: 01 de junio del 2023', 'Forma de entrega: Por medio digital.', 'Hora de Entrega: 12:00 del mediodía.', and 'Lugar de Entrega: Gerencia de Cadena de Suministros-NEXA'.

- 142. Por lo tanto, la sección 'Licitación, Estudios Previos e Ingeniería' del cronograma presentado por el administrado para el cierre de los botaderos materia del PAS, a la fecha de la presente resolución ya habrían sido ejecutadas, por lo cual no corresponde considerarlas como parte del cronograma de ejecución del cierre.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

Respecto a la etapa II - Estudios Previos

143. En relación con los estudios previos – Geotécnica, Geoquímica, Estudio Hidrogeológico (actualización) – el administrado propone un plazo de cuatro (04) trimestres, aproximadamente 360 días calendario, conforme se muestra a continuación:

Table with columns for Año 1 (Q1-1, Q2-1, Q3-1, Q4-1), Año 2 (Q1-2, Q2-2, Q3-2, Q4-2), and Año 3 (Q1-3). Rows include '2 Estudios Previos' with sub-rows for Geotecnia, Geoquímica, and Hidrogeología actualización. 'x' marks indicate activity periods.

144. Sin embargo, cabe precisar que, de la revisión de los TdR, en las secciones 4.3 Alcance del Servicio y 4.4 Requerimientos del Servicio, se observa que como requerimiento del servicio ya se ha considerado los estudios geotécnico y geofísico, así como el estudio geoquímico e hidrológico, conforme se muestra a continuación:

4.4. REQUERIMIENTOS DEL SERVICIO
Presentar los siguientes documentos al final del estudio:
- Criterios de Diseño;
- Estudio geotécnico y geofísico
- Estudio peligro sísmico
- Estudio hidrológico
- Estudio geoquímico
- Evaluación de alternativas de cierre
- Análisis de estabilidad Física
- Análisis de estabilidad Geoquímica
- Planos Generales de cierre de los botaderos. Incluye planos de instrumentación geotécnica, para monitoreo post cierre;
- Metrado de Cantidades;
- Cronograma de ejecución de obra a nivel de actividades de construcción,

145. Considerando lo señalado, para la ejecución de dichos estudios y otros necesarios para el cierre de los componentes, en los TdR se le ha asignado un periodo de 154 días calendario:

4.9. RESUMEN DE PLAZOS Y COSTOS IMPLICADOS
La modalidad de contratación será a suma alzada, se requiere culminar el servicio a los 154 días de emitida la orden de servicio.

146. Sin embargo, los 154 días calendario precisados en los TdR, no han sido justificados debidamente por el administrado, quedando contenidos en un documento interno, sin sustento que justifique la extensión de dicho plazo; en consecuencia, no es factible analizar la idoneidad o no del plazo mencionado.

147. Sin perjuicio de lo indicado, considerando que de la revisión del PAD Pampa de Cobre se evidencia que el administrado cuenta con estudios previos como estudio



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

hidrológico, estudio geofísico, perfiles modales y análisis de laboratorio, estudio geotécnico, entre otra información elaborada en diciembre del año 2019, se procederá a tomar como referencia el Estudio Geofísico del referido PAD, realizado por la empresa HJK Ingeniería Geotecnia y Construcción E.I.R.L., según el cual, la ejecución de las actividades de campo se realizaron del 17 al 22 de noviembre de 2019 (6 días calendario); asimismo, de acuerdo al referido Estudio, el informe de resultados fue presentado el 03 de diciembre de 2019; lo señalado se muestra a continuación:

La Tabla 1 presenta las fechas de realización de los ensayos y otras actividades desarrolladas en campo para las áreas analizadas en el presente informe.

Tabla 1: Fechas de realización de actividades en campo.

Actividad	Fecha de Inicio	Fecha de Término
Movilización y desmovilización	17/11/2019	22/11/2019
Inducción en Mina	18/11/2019	18/11/2019
Sondajes SEV	18/11/2019	21/11/2019

Diciembre, 2019

REV.		Ejecución	Revisión	Aprobación	DESCRIPCIÓN
A	Nombre	VCR	VCR/KCA/HVCH	HVCH	Revisión del Cliente
	Fecha	03/12/19	06/12/19	07/12/19	

Fuente: Estudio Geofísico – PAD Pampa de cobre.

- 148. Por lo cual se estima que dicho estudio fue culminado en 17 días calendario. En tal sentido, es razonable asignar un valor de 20 días para la ejecución de los estudios, los cuales podrían trabajarse simultáneamente y no en cuatro trimestres como propone el administrado.
- 149. Respecto al Estudio Hidrogeológico, en los TdR, sección 4.6, se indica que el administrado suministrará el estudio hidrogeológico actualizado, conforme se muestra a continuación:

4.6. INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR NEXA

Para la ejecución del presente servicio Nexa suministrará la siguiente información:

- Estudios previos.
- Estudio hidrogeológico actualizado.
- Plan de Cierre de la U.M Chapi

- 150. Al respecto, de la revisión de la Propuesta Técnica y Económica – Estudio Hidrogeológico para el Cierre de la UM Chapi. V2 (en adelante Propuesta de Estudio Hidrogeológico), adjunta al escrito complementario, se evidencia que dicha propuesta, que data de abril de 2023, corresponde a una propuesta para el desarrollo de la ingeniería del cierre progresivo y final de todos los componentes de la UM Chapi, avocada al tema hidrológico e hidrogeológico, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

TIQ solutions Estudio Hidrogeológico para el Cierre de la UM Chapi. V2

1. INTRODUCCIÓN

FloSolutions S.A.C. (FloSolutions) tiene el agrado de entregar la siguiente propuesta técnica preparada para el servicio de "Estudio Hidrogeológico para el Cierre de la UM Chapi", en respuesta al requerimiento de Nexa Resources Perú S.A.A. (NEXA) recibido vía correo electrónico el 20 de febrero de 2023; luego, el 2 de marzo, NEXA envió a FloSolutions las respuestas a las consultas técnicas y administrativas del presente servicio; finalmente, el 13 de abril de 2023, NEXA, mediante correo electrónico, solicitó a FloSolutions realizar una actualización de la propuesta técnica económica, en función de un nuevo cronograma de ejecución y tiempo del servicio.

Según los términos de referencia (TdR) y respuestas a las consultas recibidas de NEXA, se requiere un estudio hidrogeológico e hidrológico que permita dar soporte a los estudios de cierre para el posterior desarrollo de la ingeniería del cierre progresivo y final de todos los componentes de la UM Chapi que incluyen componentes principales como tajo, depósitos de desmonte, depósitos de relaves, bocaminas y piques; para ello, se requiere de una evaluación hidrogeológica que incluya investigaciones de campo, análisis de laboratorio y gabinete, análisis conceptual de alternativas de cierre y, mediante modelación numérica el análisis de la alternativa de cierre seleccionada y simulaciones respectivas.

En el presente documento se incluyen los alcances, metodología y costos del estudio a realizar, de acuerdo con lo establecido en los TdR y las respuestas a las consultas. A partir de esta información, se presenta el plan de trabajo propuesto y equipo profesional que estará vinculado al proyecto, así como el cronograma y los costos asociados al servicio.

FloSolutions se reserva los derechos de autor de esta propuesta, la cual no deberá ser copiada o publicada, ni total ni parcialmente. Tampoco se podrá divulgar a terceros sin previo consentimiento por escrito de FloSolutions.

(...)

flo solutions Propuesta Técnica y Económica
Estudio Hidrogeológico para el Cierre de la UM Chapi. V2

7. CRONOGRAMA Y ENTREGABLES

Según el conocimiento del proyecto y de acuerdo a los alcances solicitados se estima un plazo de ejecución para este proyecto de 18 meses de acuerdo al detalle indicado en el Gráfico 7-1. Este cronograma tiene un carácter preliminar, y será presentado como definitivo para el desarrollo del proyecto una vez que se reciba toda la información relacionada al proyecto, por lo cual pueden variar las fechas generales. Sin embargo, FloSolutions mantendrá las fechas de los principales hitos del proyecto con tal de asegurar la entrega oportuna de los documentos más importantes del estudio.

151. En consecuencia, la referida Propuesta de Estudio Hidrogeológico, no está conceptualizada solo para el cierre de los botaderos materia del PAS, por tanto, el cronograma de 18 meses considerado en la referida propuesta, no puede ser considerado para efectos del plazo de la medida correctiva, al resultar desproporcionado.
152. En base a lo señalado se reafirmaría que la sección de Estudios Previos, del cronograma para el cierre de botaderos del PAS, deberá considerarse un periodo correspondiente a 20 días calendario.

Respecto a la etapa III - Ingeniería

153. Al respecto, el administrado considera en esta sección la elaboración de la ingeniería básica y la ingeniería de detalle, para lo cual le ha asignado un periodo de cuatro (04) trimestres, es decir aproximadamente 360 días calendario, conforme se muestra a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la unidad, la paz y el desarrollo'

Table with columns for activities and quarters (Q1-1 to Q1-3) across three years. A red box highlights activity 3.1 in Q4-1, Q1-2, and Q2-2.

154. Sin embargo, de la revisión de los TdR, en la sección 4.3 Alcance del Servicio, se observa que ya se ha considerado aspectos propios de la ingeniería básica o conceptual, como los que se presentan a continuación:

4.3. ALCANCE DEL SERVICIO
Realizar la ingeniería de cierre a nivel conceptual, bajo los siguientes criterios:
- Realizar una reunión de inicio (KOM) y reuniones semanales de avance del proyecto.
- Revisión de la Información existente enviada por Nexa referida a estudios previos;
- Topografía del Terreno;
- Completar los estudios de geotecnia y realizar los estudios geofísicos que se requieran para la caracterización geotécnica del terreno de fundación y material de desmonte...
- Actualización del estudio de peligro sísmico.
- Realizar los estudios hidrológicos para asegurar la estabilidad hidrológica de los botaderos.
- Realizar los estudios geoquímicos que se requieran para asegurar la estabilidad geoquímica de los botaderos;
- Proponer y evaluar alternativas de cierre que aseguren la estabilidad física, geoquímica e hidráulica de los botaderos;
- Análisis de estabilidad (estática, pseudoestática y dinámica);
- Análisis de estabilidad geoquímica del desmonte;
- Presentar planos generales de: (1) estabilidad física (planta/perfil e instrumentación); (2) sistemas de drenaje, y (3) estabilidad geoquímica (planta y perfil, indicando detalle de la cobertura);
- Presentar recomendaciones de trabajos de campo y gabinete a realizarse en la siguiente etapa de estudio;
- Metrado de Cantidades a nivel conceptual
- Cronograma de ejecución de obra a nivel de actividades de construcción a nivel conceptual,
- Presupuesto de proyecto a nivel conceptual.
Verificar interferencias con accesos y estructuras existentes, incluir diseño conceptual de interferencias. La figura 1 ,2 y 3 muestran la planta de los botaderos principales.

155. De acuerdo a lo indicado, para la ejecución de la Ingeniería Básica y otros necesarios para el cierre de los componentes en los TdR se ha considerado un periodo de 154 días calendario:

4.9. RESUMEN DE PLAZOS Y COSTOS IMPLICADOS
La modalidad de contratación será a suma alzada, se requiere culminar el servicio a los 154 días de emitida la orden de servicio.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 156. No obstante, cabe reiterar que el referido plazo no ha sido justificado. En tal sentido, teniendo en cuenta la revisión del PAD Pampa de Cobre, se evidencia que el administrado cuenta con planos de ubicación, superficie, así como también con estudios previos, estudio hidrológico, estudio geofísico, perfiles modales y análisis de laboratorio, estudio geotécnico, entre otra información elaborada en diciembre del año 2019.
157. Ahora bien, para efectos de estimar un plazo razonable, se tomará como referencia el Informe N°515-2017-JDPI53 del 17 de julio de 2017, referido a las modificaciones no sustanciales del PIP54, "Recuperación de los Servicios Ecosistémicos en las Unidades Hidrográficas de la Microcuenca Laguna Lichis y Microcuenca Laguna Jupay, afectadas por los pasivos mineros de la Ex Unidad Minera Lichicocha; que como Anexo 3 adjunta el Contrato de Expediente Técnico, en el cual se establece un plazo de 160 días calendario para la ejecución del servicio de Elaboración de Estudios de Pre-inversión, Plan de Cierre y Estudio Definitivo por un total de 30 componentes mineros, conforme se muestra a continuación:

Logo of Activos Mineros S.A.C.
ACTIVOS MINEROS S.A.C.
Prolongación Pedro Miotta 421, San Juan de Miraflores – Lima 29
Central: (+511) 2049000 / www.amsac.pe
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
INFORME N° 515-2017-JDIP
Table with columns PARA and ASUNTO, and rows for responsible parties, subject matter, and date.

(...)
3.2 Componentes del proyecto
Los medios fundamentales consignados en el proyecto son los siguientes:
• Labores mineras subterráneas (07 bocaminas) tratadas y cerradas.
• Labores mineras subterráneas (01 Pique - bocamina) tratadas y cerradas.
• Desmontes de mina (13) tratados y adecuadamente dispuestos
• Labores mineras subterráneas (09 trincheras) tratadas y cerradas
• Población y autoridades capacitadas en temas referentes a PAM para el control y vigilancia ambiental
(...)

53 Documento accesible en https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/ejecucion/verFichaEjecucion/2324439

54 Proyecto de Inversión Publica



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ANEXOS
ANEXO N° 01: ACTA DE LIBRE DISPONIBILIDAD DE TERRENO POR PARTE DE LA COMUNIDAD
ANEXO N° 02: RESOLUCIÓN MINISTERIAL
ANEXO N° 03: CONTRATO DE EXPEDIENTE TÉCNICO

(...)

CLAUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO
3.1 A la suscripción del presente contrato EL CONSULTOR se compromete y obliga con AMSAC a prestar el Servicio de Consultoría para la Elaboración de Estudios de Pre Inversión, Plan de Cierre y Estudio definitivo para la Remediación de Pasivos Ambientales Mineros generados por las Ex Unidades Mineras Lichiccocha, distrito de Marcapomacocha, provincia de Yauli, Región Junín (ítem 1); y Huanchurina, distrito de Carampoma, provincia de Huarochirí, Región Lima (ítem 2), dentro de las condiciones y consideraciones contenidas en las Bases Integradas de la AMC-CLASICO-13-2015-AMSAC-2, derivada del CP-CLASICO-5-2014-AMSAC-1, la que conjuntamente con la Propuesta Técnica y Económica, se incorporan en el orden de prelación expuesto, como anexos, formando parte integrante del presente documento.
3.2 Estos servicios los efectuará cumpliendo las indicaciones que establezca AMSAC por intermedio del Administrador de Contrato.

(...)

CLAUSULA CUARTA: PLAZO DE EJECUCION
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de:
ITEM PLAZO DE EJECUCION
1 CIENTO SESENTA (160) DÍAS CALENDARIO

(...)

- 158. En tal sentido, cabe reiterar que los componentes relacionados con el presente PAS son tres botaderos de desmonte. Por lo tanto, teniendo la referencia tomada del Informe N° 515-2017-JDPI en su anexo 3, en la cual se asignó 160 días calendario para 30 componentes, es razonable asignar un valor de 20 días calendario para la ejecución de los diseños básicos y de detalle, respectivamente, por lo cual en total sumarían 40 días calendario y no dos (02) trimestres, como propone el administrado.
159. Por lo indicado, se concluye que las secciones de estudios previos, ingeniería Básica e ingeniería de detalle, corresponde asignar un periodo de 60 días calendario adicionales.

Respecto a la etapa IV – Ejecución

- 160. Para esta actividad el administrado ha considerado a su vez las etapas de Licitación; Obras preliminares (almacenes oficinas y talleres) y la ejecución del cierre, asignándoles a tal efecto dos (02) trimestres (180 días calendario); un (01) trimestre (90 días calendario) y tres (03) trimestres (270 días calendario), respectivamente, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Actividades	Año 1				Año 2				Año 3
		Q1-1	Q2-1	Q3-1	Q4-1	Q1-2	Q2-2	Q3-2	Q4-2	Q1-3
(...)										
4	Ejecución									
4.1	Licitación									
	Etapa 0 - TDR						x			
	Etapa 1 - Soped y Ofertas						x			
	Etapa 2 - Análisis técnica						x			
	Etapa 3 - Negociación y Pedido de compra							x		
4.2	Obras Preliminares (almacenes, oficinas, talleres)									
	Movilización							x		
	Campamento contratista, almacenes, oficinas y talleres							x		
4.3	Actividades de Cierre									
	Corte de material						x			
	Traslado de Material de préstamo						x			
	Relleno con material propio							x		
	Perfilado de Talud							x		x
	Canales								x	x
	Dossier Calidad									x

161. Sin embargo, conforme a los TdR, la etapa de licitación se planifico y ejecutó en 18 días calendario aproximadamente, lo cual se muestra a continuación:

13. CRONOGRAMA DE LICITACIÓN:	
Entrega de Bases Actualizadas :	15 de Mayo del 2023
Vista a Campo :	22 de Mayo del 2023
Consultas :	25 de Mayo del 2023
<i>UM Chapi</i> <i>Mayo del 2023</i>	
Respuestas a consultas :	29 de Mayo del 2023
Presentación de Ofertas :	01 de junio del 2023
Forma de entrega :	Por medio digital.
Hora de Entrega :	12:00 del mediodía.
Lugar de Entrega :	Gerencia de Cadena de Suministros-NEXA

162. Por lo cual, para la etapa de Licitación planteada por el administrado como parte del cronograma adjunto al escrito complementario, se deberá considerar 18 días calendario y no 180 días como plantea el administrado.

163. Respecto a las "Obras Preliminares", en la MPCM 2016, se ha considerado un total de 45 días calendario para actividades de obras preliminares de todos los componentes de cierre de la Unidad Minera Chapi (aproximadamente 54 componentes mineros, entre componentes principales y auxiliares); en dicho plazo se incluye las actividades de movilización de equipos, señalización ambiental, trazo y replanteo, conforme se muestra a continuación:

Figura 7-3: Cronograma para la Rehabilitación Cierre Final

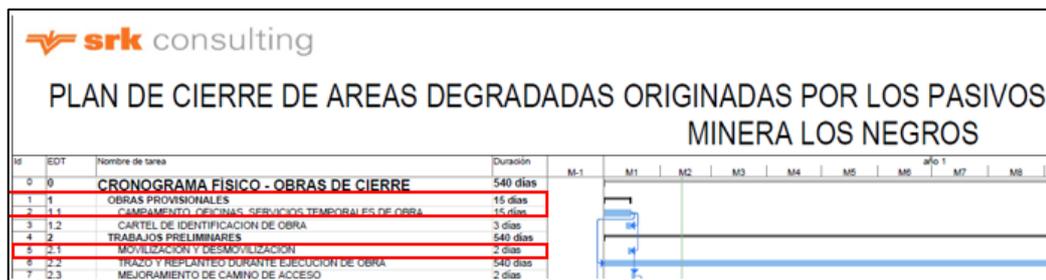
Modo de	Nombre de tarea	Duración	24	tri 3, 2024	tri 4, 2024	tri 1, 2025	tri 2, 2025	tri 3, 2025	tri 4, 2025	tri
Tarea			jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic	ene
	CRONOGRAMA FÍSICO CIERRE FINAL	1094 días								
	OBRAS PRELIMINARES	1094 días								
	Movilización de Equipos	7 días								
	Desmovilización de Equipos	7 días								
	Señalización Ambiental	10 días								
	Trazo y Replanteo	45 días								

164. De manera complementaria, también se toma como referencia – para las actividades de movilización y campamento, talleres y oficinas – el plazo de quince (15) días calendario, y para la movilización y desmovilización dos (02) días calendario, teniendo en cuenta el cronograma del Plan de Cierre de Áreas degradadas originadas por los pasivos ambientales mineros de la Ex Unidad



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Minera Los Negros, para aproximadamente 52 pasivos ambientales mineros⁵⁵, conforme se muestra a continuación:



- 165. Por lo tanto, un periodo razonable para la movilización y habilitación de campamentos, oficinas y talleres para el cierre de los tres (3) botaderos materia del PAS es de 20 días calendario y no los 90 días indicados por el administrado.
- 166. Respecto a las actividades de cierre, tal como se ha señalado previamente, efectuando una equivalencia en el periodo de cierre del depósito cuprita y los depósitos materia del PAS, el promedio de días de cierre corresponde a 60 días calendario:

Botadero	Superficie	Días
Botadero de Desmonte Cuprita	130.00 ha	639
Botadero Open del Tajo América	12.17 ha	59.82
Botadero América del Tajo América	14.88 ha	73.14
Botadero América Lado Sur del Tajo América	9.10 ha	44.73
Promedio		59.23 (60)

- 167. Sin embargo, para efectos de establecer un plazo razonable para la ejecución del cierre de los botaderos, se tomará como referencia 74 días calendario, dado que representa el mayor plazo estimado para el cierre de los botaderos, en atención a la extensión de su superficie.
- 168. Finalmente, en base a la evaluación del recurso de reconsideración, la Información Complementaria y tomando en cuenta que el administrado ha indicado que realizará estudios específicos, y que además cuenta con información disponible en relación a las características de la zona y condiciones de los botaderos, estudios hidrológicos, geoquímicos, etc. es razonable extender el plazo de 90 días asignado para la medida correctiva en la RD Chapi, hasta un **límite de 172 días calendario**, conforme al siguiente detalle:

Actividad	Plazo (días calendario)
1. Licitación Estudios previos e ingeniería	Ejecutado
2. Estudios Previos	60
3. Ingeniería	
3.1 Ingeniería básica	
3.2 Ingeniería de detalle	
4. Ejecución	
4.1 Licitación	18
4.2 Obras preliminares	20

⁵⁵ Aprobado mediante Resolución Directoral N°227-2017-MEM/DGAAM de fecha 10 de agosto de 2017.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

4.3 Actividades de cierre	74
Total	172

169. Asimismo, debe precisarse que la estructura del cuadro anterior y los plazos señalados son referenciales. Por ende, dicha estructura y plazos han sido elaborados como parte de la evaluación del escrito de reconsideración y del escrito complementaria, teniendo como objetivo establecer el plazo total para la medida correctiva, por lo cual el administrado podrá realizar en campo los ajustes que considere necesario, sin exceder el plazo límite de **172 días calendario**.
170. Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20° del RPAS⁵⁶, la autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
171. Siendo así, esta Dirección cuenta con la facultad de dejar sin efecto o realizar la variación de la medida correctiva. Dicho ello, de acuerdo a la evaluación los medios probatorios obrantes en el Expediente a fin de determinar si amerita o no que la medida correctiva dictada sea variada, se ha determinado que corresponde modificar el plazo de noventa (90) días dictado con arreglo a la Resolución Directoral para el cumplimiento de la referida medida correctiva.
172. Sin perjuicio de lo indicado, cabe reiterar que el hecho imputado corresponde a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
173. En tal sentido, resulta importante señalar que la conducta infractora generó y genera un riesgo de daño potencial al aire y suelo, producto de la emisión de material particulado y emisión de ruido por la alteración de las condiciones naturales del terreno durante su implementación, así como también, por su permanencia dada la ocupación del suelo no autorizado. Finalmente, se precisa que la degradación del suelo impide que las plantas y otros microorganismos lo colonicen y se reproduzcan, lo que impediría, a su vez, que los ciclos biológicos propios de este ecosistema se restablezcan⁵⁷. Por lo indicado, al no haberse aprobado el instrumento de gestión ambiental no se tienen previstas las medidas de manejo correspondientes.
174. Asimismo, si bien mediante el Escrito N° 3010466 el administrado presentó al MINEM el PAD Pampa de Cobre, con la finalidad de regularizar el estado de dichos componentes acogiéndose a lo indicado en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 070-2020-

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

⁵⁷ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MINEM-DGAAM de fecha 25 de junio de 2020, el MINEM desaprobó el PAD Pampa de Cobre presentado por el administrado.

175. Por tanto, se tiene que si bien el titular minero incorporó los componentes i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América en el Plan Ambiental Detallado, este fue desaprobado por la autoridad competente, siendo que a la fecha no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
176. En ese sentido, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de su conducta, en la medida que no acredita la adopción de medidas de cierre respecto de los componentes no contemplados materia del hecho imputado, por lo cual no se acredita el cese del efecto nocivo.
177. En esa línea, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, **corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1, en cuanto al plazo total para su cumplimiento**, en los siguientes términos:

Tabla N° 1: Medida Correctiva ordenada mediante la presente Resolución

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de los componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, con el fin de garantizar la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y biológica y devolver a las zonas intervenidas su condición de acuerdo a la topografía, vegetación y paisaje natural.</p> <p>La medida correctiva tiene por finalidad evitar impactos negativos al ambiente, producto de la emisión de material particulado y ruido por la eventual operación, además de la ocupación no autorizada del suelo que impide el desarrollo del ecosistema natural y la restauración del paisaje.</p>	En un plazo no mayor de ciento setenta y dos (172) días calendario, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	<p>En un plazo no mayor de siete (07) días calendario, después de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar un cronograma general de cumplimiento de la medida correctiva, el cual incluirá los plazos para la Ejecución de las diferentes etapas del cierre de los componentes, el cual debe contemplar como mínimo, Estudios Previos o complementarios a realizar, el desarrollo de la ingeniería básica y de detalle, y la ejecución de las actividades de cierre, ajustados al plazo de ciento setenta y dos (172) días calendario establecidos para el cumplimiento de la Medida Correctiva.</p> <p>Del mismo modo, deberá presentar informes dando cuenta del avance en la ejecución de la medida correctiva en los siguientes plazos:</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

		<p>- En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, después de notificada la presente Resolución.</p> <p>- En un plazo no mayor de sesenta (90) días calendario, después de notificada la presente Resolución.</p> <p>- En un plazo no mayor de ciento (120) días calendario, después de notificada la presente Resolución.</p> <p>Los informes de avance mencionados del cumplimiento de la medida correctiva ordenada deben incluir los medios probatorios necesarios para acreditar la ejecución reportada (fotografías, videos, planos, facturas, cotizaciones, contratos, etc.) que muestren objetivamente el cumplimiento de las actividades establecidas, sus características y los plazos de los mismos.</p> <p>Asimismo, vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico final que detalle el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor a 7 días calendario.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de</p>
--	--	--

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

			visualizar de manera clara y objetiva la medida implementada ⁵⁸ .
--	--	--	--

178. La medida correctiva antes indicada tiene como finalidad verificar la ejecución del cierre con el objetivo de conseguir rehabilitar las zonas intervenidas a su estado y características originales y por ende evitar el riesgo que se genere impactos ambientales.
179. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de ciento setenta y dos (172) días calendario, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) Estudios Previos (ii) Ingeniería Básica e Ingeniería de Detalle (iii) ejecución de los trabajos de cierre, recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas) y la elaboración del informe técnico.
180. El plazo anteriormente señalado se sustenta en el análisis realizado en relación al escrito de reconsideración y escrito complementario, y tomando en cuenta los plazos establecidos en los TdR, en la MPCM 2016 y en los documentos referenciales señalados en la evaluación de los referidos escritos; el plazo en cuestión se resume en el siguiente cuadro:

Actividad	Plazo (días)
1. Licitación Estudios previos e ingeniería	Ejecutado
2. Estudios Previos	60
3. Ingeniería	
3.1 Ingeniería básica	
3.2 Ingeniería de detalle	
4. Ejecución	
4.1 Licitación	18
4.2 Obras preliminares	20
4.3 Actividades de cierre	74
Total	172

181. Cabe reiterar que la estructura del cuadro anterior y los plazos específicos no son restrictivos por cada etapa, por lo cual el administrado podrá realizar los ajustes en campo que considere necesario sin exceder el plazo límite de 172 días calendario.
182. En esa línea, en un plazo no mayor de siete (07) días calendario, después de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar un cronograma general de cumplimiento de la medida correctiva, el cual incluirá los plazos para la Ejecución de las diferentes etapas del cierre de los componentes, el cual debe contemplar como mínimo, Estudios Previos o complementarios a realizar, el desarrollo de la ingeniería básica y de detalle, y la ejecución de las actividades de cierre, ajustados al plazo de ciento setenta y dos (172) días calendario establecidos para el cumplimiento de la Medida Correctiva.

⁵⁸ Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 183. Del mismo modo, deberá presentar informes dando cuenta del avance en la ejecución de la medida correctiva en los siguientes plazos:
- En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, después de notificada la presente Resolución.
- En un plazo no mayor de sesenta (90) días calendario, después de notificada la presente Resolución.
- En un plazo no mayor de ciento (120) días calendario, después de notificada la presente Resolución.
184. Los informes de avance mencionados del cumplimiento de la medida correctiva ordenada deben incluir los medios probatorios necesarios para acreditar la ejecución reportada (fotografías, videos, planos, facturas, cotizaciones, contratos, etc.) que muestren objetivamente el cumplimiento de las actividades establecidas, sus características y los plazos de los mismos.
185. Asimismo, vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, se otorgan siete (7) días calendario para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento total de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV. SANCION A IMPONER

- 186. Conforme a los considerandos previos, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 02395-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
187. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución59 y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se ratifica que la multa total a ser impuesta asciende a 74.674 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

Table with 3 columns: N°, Conductas infractoras, Multa final. Row 1: 1, El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental., 40.562 UIT

59 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.	34.112 UIT
Multa Total		74.674 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00040-2023-OEFA/DFAI, respecto de la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2; y en consecuencia, confirmar la determinación de responsabilidad por la comisión de la de la conductas infractora N° 2 determinada en la Resolución Directoral N° 00040-2023-OEFA/DFAI; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 00040-2023-OEFA/DFAI, respecto de la imposición de la multa por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0763-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; por tanto, se concluye ratificar la sanción impuesta a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que asciende a **74.674** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Botadero Open del Tajo América, (ii) Botadero América del Tajo América; y, (iii) Botadero América Lado Sur del Tajo América, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	40.562 UIT
2	El administrado no ejecutó las actividades de cierre señaladas en la MPCM 2016, respecto a la estabilidad física de los socavones N° 3 y 5.	34.112 UIT
Multa Total		74.674 UIT

Artículo 3°. - **Variar** la medida correctiva dictada a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** respecto de la conducta infractora N° 1 ordenada mediante Resolución Directoral N° 00040-2023-OEFA/DFAI, la cual queda establecida en los términos señalados en el Tabla N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁰.

Artículo 7°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/JDV/mjr-car

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03156402"



03156402